

**Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HEXAMETAFOSFATO DE SODIO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2835.39.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 07/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución con base en los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **A. Resolución final**

1. El 3 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se determinó una cuota compensatoria definitiva de 102.22 por ciento.

### **B. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias**

3. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó al hexametafosfato de sodio objeto del presente procedimiento.

### **C. Manifestación de interés**

4. El 5 de junio de 2009 Quimir, S.A. de C.V. ("Quimir" o la "Productora") manifestó su interés de que se iniciara el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria.

5. Quimir es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su objeto social consiste en el comercio y la industria en general, incluida la manufactura, industrialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de materiales y productos químicos y sus derivados, así como toda clase de materiales o ingredientes para su elaboración. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Duero 31, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, México, Distrito Federal.

### **D. Resolución de inicio**

6. El 4 de agosto de 2009 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria. A través de ésta se convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado del examen para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, la información y las pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría notificó el inicio del examen a Quimir, al gobierno de China, así como a los exportadores e importadores de que tuvo conocimiento, y les corrió traslado de los formularios oficiales para que presentaran la información requerida y formularan argumentos dentro del plazo legal. Únicamente compareció Quimir.

### **E. Periodo de examen**

8. La Secretaría fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del procedimiento fuera lo más completa y actualizada posible.

## F. Información del producto

### 1. Descripción del producto

9. El producto objeto de examen se precisa en los puntos 6 al 11, y 47 de la resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF citada en el punto 1 de la presente. Con base en esta resolución, se describen las principales características.

10. El producto objeto de examen es una mezcla de polifosfatos lineales, conocido con el nombre genérico de hexametáfosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo o sal de Graham. Su denominación comercial es calgon y vitrafos. Se comercializa en tres presentaciones: granular, lájras y polvo, en grados técnico y alimenticio. Los números asignados por la Chemical Abstracts Service (CAS), son 68915-31-1 y 10124-56-8.

### 2. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de examen tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

**Tabla 1. Clasificación arancelaria del hexametáfosfato de sodio**

Clasificación arancelaria	Texto
Capítulo: 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Partida: 2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
Subpartida a primer nivel	- Polifosfatos:
Subpartida: 2835.39	- los demás.
<b>2835.39.02</b>	Hexametáfosfato de sodio.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

12. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), las mercancías que se importen por la fracción arancelaria 2835.39.02 están sujetas a un arancel *ad valorem* de 7 por ciento. Están exentas las originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio, excepto las originarias de Japón, que se encuentran sujetas a un arancel *ad valorem* de 5.2 por ciento.

### 3. Características físicas

13. Las especificaciones técnicas que caracterizan al hexametáfosfato de sodio son el pH (solución al 1 por ciento), que se ubica en un rango de 5.8 a 7.3; la insolubilidad en agua de máximo el 0.1 por ciento; el contenido de P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> (pentóxido de fósforo), que oscila entre 6.5 y 69.6 por ciento; el porcentaje de sustancias insolubles, el porcentaje de pérdidas por ignición de 0.5 por ciento máximo, la densidad aparente y la longitud de partícula.

### 4. Proceso productivo

14. La preparación que utiliza el hexametáfosfato de sodio se lleva a cabo en un horno de gas. El licor de ortofosfatos que se forma por la reacción del ácido fosfórico y un álcali de sodio que puede ser sosa cáustica o carbonato de sodio se alimenta en uno de los extremos del horno, en donde se elimina la humedad, y se forma un sólido que después se funde para formar un líquido viscoso, llena el cuerpo principal del horno y por derrame sale por el extremo opuesto. El material fundido conduce a enfriadores rotatorios por agua y posteriormente, el material se tritura o muele de acuerdo a la presentación comercial que se requiera.

### 5. Usos

15. El hexametafosfato de sodio se utiliza como agente secuestrante de iones metálicos (hierro, manganeso, calcio, entre otros), también se emplea como agente defloculante y emulsificante para reducir la viscosidad de fluidos.

#### **G. Argumentos y medios de prueba**

16. El 11 de septiembre de 2009 Quimir presentó su respuesta al formulario oficial. Argumentó lo siguiente:

- A.** La referencia del precio de exportación a México es el listado de las importaciones definitivas realizadas a México por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE durante el periodo de examen comprendido de julio de 2008 a junio de 2009. En dicho listado se proporciona el cálculo del precio de exportación promedio ponderado de las transacciones. Asimismo, incluye la importación más reciente del producto de examen que se realizó en julio de 2009.
- B.** El precio de exportación de las importaciones es el valor de aduana indicado en el listado mensual de importación de hexametafosfato de sodio de julio de 2008 a junio de 2009. Dicho precio incluye incrementables (flete y seguro) para llevar el producto a la frontera mexicana.
- C.** China es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con una economía centralmente planificada, conserva las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria. Prueba de esto es que a través del International Trade Administration (ITA) y la United States International Trade Commission (USITC) se determinaron márgenes de discriminación de precios que van del 92 al 188 por ciento para las importaciones de hexametafosfato de sodio de origen chino que ingresaran a Estados Unidos (sic). La resolución fue publicada en el Federal Register del 19 de marzo de 2008.
- D.** Quimir propone a Estados Unidos como país sustituto de China para la determinación del valor normal. En el procedimiento de investigación antidumping original, dicho país fue utilizado como sustituto, en virtud de que es uno de los principales productores de hexametafosfato de sodio en el mundo. Ambos utilizan el mismo proceso productivo y materias primas en la fabricación del producto investigado, además de que el producto fabricado en Estados Unidos y en China son idénticos.
- E.** Para seleccionar el país sustituto, en lo que se refiere al mercado de fosfatos de sodio, Estados Unidos y China cuentan con una gran capacidad de producción, niveles de exportación, importación y de consumo de fosfatos de sodio industriales tales como el hexametafosfato de sodio, los cuales son elaborados a partir del ácido fosfórico y el carbonato de sodio (principales insumos del hexametafosfato de sodio) los cuales están disponibles en ambos países, aunado a que el gobierno norteamericano no interfiere en la determinación de los precios del producto investigado.
- F.** Estados Unidos es un país sustituto adecuado para el cálculo del valor normal, ya que reúne las características de ser uno de los principales productores, así como un gran exportador, importador y consumidor del producto objeto de examen, en el cual los principales insumos se encuentran disponibles en el mercado. Quimir presentó las tablas reportadas en el Industrial Phosphates, del CEH Marketing Reserch Report Industrial Phosphates del Stanford Research Institute ("CEH Report") que muestran la producción, importaciones, exportaciones, inventarios, consumo y capacidad anual en Estados Unidos del ácido fosfórico (principal insumo del hexametafosfato de sodio), así como el consumo de ácido fosfórico en fosfatos de sodio en Estados Unidos, indicadores de los niveles de producción del hexametafosfato de sodio y de su consumo en los diferentes sectores al que es destinado.
- G.** Para referenciar los precios en el mercado del país sustituto, los precios reportados para las operaciones de venta del producto objeto de examen en el mercado interno de Estados Unidos son proporcionados netos de cualquier descuento, reembolso o bonificación, y están dados a un nivel de freight equalized (ecualización de flete), esto es, los precios incluyen un flete promedio a la planta del cliente, independientemente del lugar en el que se encuentre localizada dicha planta. Los precios utilizados para calcular el valor normal mantienen un mismo nivel comercial que el precio de exportación calculado.
- H.** La lista de precios proporcionada como referencia para el valor normal del país sustituto, son un promedio de los precios de los fabricantes del hexametafosfato de sodio de una economía de mercado que constituye uno de los principales productores del mundo, con disponibilidad del

principal insumo y capacidad instalada suficiente, aunado a que no es una industria subsidiada por el gobierno, razón por la cual sus precios se encuentran libre de distorsiones y son referencias de operaciones comerciales normales. El hexametáfosfato de sodio fabricado en Estados Unidos y el producto exportado por China a México se destina a los mismos sectores y usos.

- I. Tanto la mercancía nacional como la examinada sirven como insumo para fabricar otras mercancías como aditivos en procesos de tratamiento de aguas, y como agente defloculante y emulsificante a fin de reducir la viscosidad de fluidos en las industrias alimenticia, textil, cerámica, pinturas, papel, entre otras.
- J. El hexametáfosfato originario de China y el de fabricación nacional concurren a los mismos mercados geográficos y abastecen a los mismos consumidores. Prueba de ello son las listas de los clientes de Quimir y de las empresas que realizaron importaciones de 2004 al mes de junio de 2009.
- K. Existe una subvaloración del producto objeto de examen con respecto de la mercancía similar del 41 por ciento durante el periodo de julio de 2008 a junio de 2009.
- L. El nivel de subvaloración comparando el precio de dicha importación con el precio de venta al mercado mexicano de la mercancía nacional es de 56 por ciento.
- M. Actualmente Quimir es el único fabricante nacional de hexametáfosfato de sodio. En 2005 la empresa Catalizadora Industrial, S.A. de C.V., cerró sus operaciones. Quimir desconoce las razones por las que dicha empresa cerró. Para acreditar que Quimir es el único fabricante de hexametáfosfato de sodio en México, adjunta carta de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) en la que se ratifica que Quimir es el único productor nacional de hexametáfosfato de sodio.
- N. El gobierno de Estados Unidos impuso en 2008 una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China, esto prueba que los exportadores chinos tienen y han tenido que utilizar la práctica desleal de discriminación de precios para colocar sus exportaciones en el mercado mundial. De 2007 (año en que se impusieron las cuotas compensatorias preliminares en Estados Unidos sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio de China) al 2008, las exportaciones de China a dicho país disminuyeron en un 66 por ciento.
- O. Se ha protegido la capacidad productora china, los montos importantes de ventas nacionales en condiciones leales y de exportaciones y el empleo asociado a ellos. En ausencia de la cuota compensatoria, los precios a los que los exportadores chinos están dispuestos a exportar su mercancía, le restarán viabilidad económica y financiera a la producción nacional, obligando el cierre de operaciones, al ver desplazados sus volúmenes de venta, a la vez que sus precios se verían presionados a niveles bajos insostenibles.
- P. La capacidad instalada para fabricar el hexametáfosfato de sodio en China es de más de 25 veces el tamaño de la producción nacional actual, y su capacidad exportadora representa aproximadamente 8 veces la producción nacional promedio en los últimos cinco años. Asimismo, el volumen que China dejó de exportar a Estados Unidos a partir de la imposición de la cuota compensatoria representa más de 6 veces el volumen vendido por Quimir en el mercado mexicano, y casi 2 veces el total de su producción.
- Q. Los efectos de estas importaciones sobre la rama de producción nacional si las cuotas compensatorias son eliminadas son:
  - a. un incremento en las importaciones totales de hexametáfosfato de sodio del 236 por ciento derivado del incremento del volumen de la mercancía examinada (equivalente a un incremento del 3,549 por ciento), donde las importaciones de origen chino tendrían una participación del 72 por ciento, cuando en la actualidad dichas importaciones representan únicamente el 6.4 por ciento;
  - b. las importaciones del producto objeto de examen pasarían de representar del 0.7 al 32 por ciento en el Consumo Nacional Aparente (CNA) mientras que las ventas de la producción nacional pasarían de representar del 76 al 55 por ciento del CNA;
  - c. las ventas de la producción nacional registrarían una reducción en su volumen de aproximadamente 37 y 67 por ciento en términos de valor, primordialmente debido a que para mantener cierta presencia en el mercado ante el precio al que ingresarían las importaciones desleales de producto chino, Quimir se vería obligada a reducir su precio de venta a un nivel

- máximo. De no ser así, se vería en riesgo de perder la totalidad de su participación en el mercado nacional;
- d. en cuanto a la participación en el mercado nacional, las ventas de la producción nacional pasarían de una participación en el mercado del 87 al 55 por ciento, mientras que la participación de las importaciones de origen chino pasarían del 0.8 al 32 por ciento;
  - e. la producción nacional registraría una reducción del 16 por ciento y la utilización de capacidad pasaría del 86 al 72 por ciento; y
  - f. en virtud de la reducción en la producción nacional, la empresa reduciría su plantilla de empleados.
- R. La demanda interna en China es abastecida al 100 por ciento por la producción nacional de ese país, la capacidad de exportación es cercana a las 50,000 toneladas.
- S. México es un destino real para las exportaciones de China, ya que desde el 2000 este país ha realizado exportaciones del producto objeto de examen. La igualdad entre el producto importado y el producto nacional hacen que el uso de ambos sea indistinto, situación que asegura que una vez revocada la cuota compensatoria, las importaciones en condiciones desleales vuelvan a posicionarse en el mercado nacional. El volumen total de las exportaciones chinas a todos los países por la fracción arancelaria 2835.39.00 de la TIGIE se ha incrementado en un 46 por ciento del 2005 al 2008, mientras que la producción nacional ha estabilizado sus indicadores y tan sólo se ha incrementado en casi un 7 por ciento.
- T. Estados Unidos se posicionaba dentro de los cinco primeros países importadores del hexametáfosfato de sodio de origen chino, representando sus importaciones en 2005 el 37 por ciento del total de las exportaciones chinas de esta mercancía, y disminuyendo en 2006, 2007 y 2008 su participación a un 33, 23 y 7 por ciento, respectivamente.
17. Presentó los siguientes medios de prueba:
- A. Sustento teórico de la especificación del pentóxido de fósforo en el hexametáfosfato de sodio, extraído de la página 777 del volumen I de la publicación titulada "Phosphorus & its compounds".
  - B. Código de los productos químicos alimenticios al 1 de enero de 2004, obtenido del sitio de Internet del Instituto de Medicina de la Academia Nacional, <http://www.nap.edu>.
  - C. Proceso de fabricación del hexametáfosfato de sodio, extraído de la página 1219, del volumen II de la publicación titulada "Phosphorus & its compounds" por Van Wazer y un diagrama elaborado por Quimir.
  - D. Descripción, uso, empaque y especificaciones técnicas del hexametáfosfato de sodio grado técnico, obtenido de la página de Internet <http://www.qmxchem.com>, del 10 de septiembre de 2009.
  - E. Copia de un pedimento de importación de hexametáfosfato de sodio del 17 de octubre de 2005.
  - F. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior con los datos de identificación individual de las mercancías, publicadas en el DOF el 8 de abril de 2005.
  - G. Especificaciones de producto terminado de hexametáfosfato de sodio granular y lajas NSF NAL del 12 de mayo de 2000 y 18 de abril de 2001, respectivamente.
  - H. Hoja de datos de seguridad del hexametáfosfato de sodio, donde se clasifica como material no peligroso, de Quimir, actualizada a junio de 2009.
  - I. Dos diagramas del proceso de fabricación del ácido fosfórico, a partir de fósforo elemental y el otro a partir de roca fosfórica, y del ácido sulfúrico proceso "vía húmeda", elaborados por Quimir.
  - J. Listado de los clientes de Quimir e importadores de hexametáfosfato de sodio, obtenidos de los registros de Quimir y de los listados de importación del 2004 a junio de 2009, respectivamente.
  - K. Listado de precios promedio de las importaciones originarias de China, con tipo de cambio de pesos por dólar de los Estados Unidos ("dólares") para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera publicado por el Banco de México de julio de 2008 a junio de 2009, cuya fuente son los listados de importaciones del producto examinado.

- L. Recuadro de subvaloración de las importaciones de origen chino de precio promedio de venta al mercado interno, obtenido de los listados de importaciones de la fracción arancelaria 2835.39.02.
- M. Listado de tipos de cambio diarios de pesos por dólar, del 1 de julio de 2004 al 31 de julio de 2009.
- N. Carta de la ANIQ del 30 de junio de 2009, donde se manifiesta que Quimir es el único fabricante nacional de hexametfosfato de sodio.
- O. Notificación por daño de hexametfosfato de sodio originario de China por parte del USITC, y margen promedio ponderado de hexametfosfato de sodio de China, cuya fuente es el Federal Register/vol. 73, No. 54/Wednesday, del 19 de marzo de 2008.
- P. Reporte del estudio de mercado de fosfatos industriales de enero de 2009, elaborado por Chemical Economics Handbook-SRI Consulting, obtenido del sitio de Internet <http://www.sriconsulting.com>.
- Q. Características del hexametfosfato grado alimenticio, técnico y especificaciones de la solución de hexametfosfato de sodio, obtenido de la página de Internet <http://www.innophos.com> el 11 de marzo de 2008.
- R. Descripción, uso, empaçado y especificaciones técnicas de hexametfosfato de sodio grado técnico, obtenido de la página de Internet <http://www.qmxchem.com> el 10 de septiembre de 2009.
- S. Descripción del hexametfosfato de sodio, usos: grado técnico y grado alimenticio, obtenidos de la página de Internet <http://shengluxiangchem.chinachemnet.com> el 10 de septiembre de 2009.
- T. Gráfica del volumen en kilogramos de las importaciones de origen chino para los periodos de 2004 a 2009 y un listado del volumen de las importaciones de China, de julio de 2004 a junio de 2009, cuya fuente son los listados de importaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de 2004 a junio de 2009.
- U. Exportaciones chinas a Estados Unidos de enero de 2007 a junio de 2009, obtenido del World Trade Atlas y una gráfica de las exportaciones en kilogramos de China a Estados Unidos de enero de 2007 a mayo de 2009.
- V. Volumen de las importaciones de China de hexametfosfato de sodio del 2003, obtenida del Global Trade Atlas.
- W. Exportaciones de hexametfosfato de sodio de China a Estados Unidos y al mundo, en millones de dólares, por cantidad y precio unitario, de 2005 a junio de 2009, obtenido del World Trade Atlas.
- X. Listados de importación de hexametfosfato de sodio clasificado en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, de julio de 2008 a junio de 2009, cuya fuente es la SHCP. El listado mensual de importaciones fue obtenido a través de la ANIQ.
- Y. Tabla del precio en el mercado interno de dólares por kilogramos, de 2008, cuya fuente es el CEH Report.
- Z. Estimación de margen de discriminación de precios de Quimir de julio de 2009.
- AA. Indicadores del mercado nacional de hexametfosfato de sodio de julio de 2004 a junio de 2009 y proyecciones de julio de 2009 a junio de 2010, elaborados por Quimir.
- BB. Indicadores económicos y financieros sobre la mercancía similar de julio de 2004 a junio de 2009 y proyecciones de julio de 2009 a junio de 2010, elaborados por Quimir.
- CC. Indicadores de hexametfosfato de sodio de la industria de China de 2005 a 2008, elaborados por Quimir obtenido del World Trade Atlas y el listado de importación fracción 2835.39.02 obtenido de la SHCP.
- DD. Copia simple de la publicación 3984 de la investigación No. 731-TA-1110 (Final), del USITC, Washington, D.C. 20436, de marzo de 2008.

#### **H. Argumentos y pruebas complementarias**

18. La Secretaría notificó a Quimir y al gobierno de China la apertura del segundo periodo probatorio para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

19. El 18 de febrero de 2010 Quimir argumentó lo siguiente:

- A.** La información aportada por Quimir durante el examen es la que razonablemente tiene a su alcance actuando en toda la medida de sus posibilidades, teniendo en cuenta la disponibilidad de la información relativa al hexametfosfato de sodio.
- B.** Quimir seleccionó a Estados Unidos como país sustituto en virtud de que al igual que China utiliza el mismo proceso productivo para la fabricación del hexametfosfato de sodio y se tiene disponibilidad de información.
- C.** Quimir propone a Tailandia como alternativa para la selección de país sustituto en razón de lo siguiente:
- a.** Tailandia tiene un desarrollo económico similar al de China y al igual que Estados Unidos utiliza el mismo proceso productivo para la elaboración del producto objeto de examen;
  - b.** Tailandia puede utilizarse como país sustituto ya que tiene muchas semejanzas con China, sin embargo, no hay disponibilidad de información y a diferencia de Estados Unidos no existe disponibilidad doméstica del principal insumo para la fabricación de hexametfosfato de sodio ya que éste es importado de China;
  - c.** en tanto al nivel de desarrollo económico, Tailandia es el país productor de hexametfosfato de sodio que más se asemeja a China;
  - d.** Tailandia es un país con economía de mercado, en virtud de que no existe intervención del estado en los factores de producción de la industria en cuestión y es miembro de la OMC;
  - e.** Tailandia es productor de hexametfosfato y cuenta con un solo fabricante de fosfatos industriales;
  - f.** al igual que en Estados Unidos y China, el proceso productivo del hexametfosfato de sodio en Tailandia es el mismo, lo que presume los mismos insumos con la misma intensidad; y
  - g.** otros factores a considerar son la disponibilidad de la información, los niveles de producción y de exportación y la disponibilidad de los principales insumos.
- D.** Para calcular el valor normal de Tailandia no existen referencias de precios del hexametfosfato de sodio publicadas en Tailandia, con lo cual se corrobora la falta de información específica disponible sobre el hexametfosfato.
- E.** Los costos de 2008 y 2009 se calcularon con base a los costos que se tienen de 2007 haciendo proyecciones trimestrales y obteniendo un promedio.
- F.** Para determinar la utilidad marginal bruta que se asigna al hexametfosfato de sodio, se utilizó la información sobre el costo de producción en la industria de Estados Unidos y el precio de venta ajustado en ese país, con base en la información reportada en el CEH Report. La diferencia entre el precio de venta y el costo de producción se dividió entre el costo de producción para obtener el factor de utilidad, mismo que multiplicó por el costo de producción en la industria de Tailandia para obtener así el precio de venta del hexametfosfato de sodio en Tailandia.
- G.** Quimir sostiene que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el daño a la producción nacional.
- 20.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Hoja de presentación de la consultora CRU Strategies de febrero de 2010, titulada "To Speak with Real Authority Requires Crucial Intelligence" obtenido de la página de Internet <http://crugroup.com/Pages/default.aspx>.
  - B.** Estudio de mercado de hexametfosfato de sodio en Tailandia que elaboró el consultor CRU Strategies del 17 de febrero de 2010.
  - C.** Tabla para determinar el costo unitario del hexametfosfato de sodio en Tailandia del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, cuya fuente es el estudio de mercado del CRU Strategies (tabla 7 materias primas).
- I. Requerimientos de información**
- 21.** El 8 de octubre de 2009 se requirió a Quimir diversos aspectos de daño y de dumping. El 29 de octubre de 2009 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:

- A.** Las importaciones realizadas durante los meses de junio y noviembre de 2008, y una de julio de 2009, son importaciones que por su volumen pueden tratarse de muestras, por lo que resulta imposible determinar el grado y presentación al que se refieren. La importación realizada durante el mes de octubre de 2008, aun y cuando fue clasificada en la fracción arancelaria correspondiente al hexametáfosfato de sodio, de la descripción del producto contenida en los listados mensuales de importación cuya fuente es la SHCP, se trata de un producto distinto al objeto de examen. Dicho producto es tripolifosfato de sodio el cual, debió haber sido importado por la fracción arancelaria 2835.31.01 de la TIGIE.
- B.** El listado de las importaciones del producto objeto de examen, proviene de los listados mensuales de importaciones de la SHCP. Dichos listados, fueron proporcionados por la SHCP a la ANIQ. Se proporcionan los listados mensuales de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE durante 2008 y de enero a julio de 2009, tal y como se obtuvieron de la ANIQ.
- C.** Las exportaciones de hexametáfosfato de sodio realizadas a México durante el periodo de examen fueron directamente de los fabricantes chinos de este producto utilizando sus propias empresas comercializadoras.
- D.** Durante el periodo de examen, las importaciones de hexametáfosfato de sodio, excluyendo aquellas que se consideran muestras, ingresaron a territorio nacional por la aduana de Manzanillo, Colima.
- E.** Respecto al nivel comercial al que se realizaron las operaciones efectuadas durante el periodo de examen, no se incluye en los listados mensuales de importaciones, en virtud de que esta información puede únicamente ser tomada de los pedimentos de importación y de los documentos que lo acompañan, y que estos documentos no son accesibles para Quimir, resulta materialmente imposible proporcionar dicha información, por lo tanto, Quimir solicitó se le requiriera a la SHCP tales documentos con la finalidad de conocer el nivel comercial al que ingresaron las importaciones mencionadas.
- F.** Quimir considera que las exportaciones del producto objeto de examen de origen chino son generalmente realizadas a un nivel comercial "costo, seguro y flete" (CIF por sus siglas en inglés) y que factiblemente las importaciones en cuestión fueron también realizadas a dicho nivel comercial.
- G.** Los ajustes necesarios para llevarlo a un nivel comercial "libre a bordo" (FOB por sus siglas en inglés) puerto China de las importaciones registradas, se refiere al costo que se incurre por la transportación y seguro para exportar el producto a México. Dicho ajuste es en dólares por kilogramo, fue obtenido de una cotización realizada por Quimir a uno de los productores chinos de hexametáfosfato de sodio, en el que se incluye un precio a nivel CIF y un precio a nivel FOB. La diferencia entre ambos precios corresponde al costo de flete y seguro.
- H.** Quimir sostiene que le es imposible obtener el costo de flete interno en China para poder llevar el precio de exportación a un nivel "ex fábrica" (EXW por sus siglas en inglés). Sin embargo, manifestó que no aplicar el ajuste de flete interno en China para llevar el precio a un nivel EXW resulta en un efecto adverso para los intereses de Quimir en virtud de que entre mayor sea el precio de exportación, menor resultaría un margen de discriminación de precios. Alternativamente, propone que el precio de exportación sea calculado utilizando el valor comercial indicado en los listados de importación, en virtud de que dicho valor debe corresponder únicamente al producto objeto de examen neto de cualquier incrementable como lo son fletes internos, fletes de exportación y seguros.
- I.** En China el proceso más empleado para la obtención de ácido fosfórico es el de quemado de fósforo elemental (ácido de horno). En Estados Unidos se utilizan tanto el proceso de producción vía horno o térmico como el proceso vía húmeda. El ácido fosfórico, sosa cáustica y carbonato de sodio son insumos para la fabricación del producto objeto de examen y son considerados commodities.
- J.** El documento CEH Report es la única fuente disponible en la que existe una referencia de precios correspondiente al mercado interno del país sustituto o de cualquier otro país.
- K.** Al no existir en la lista de precios obtenido en el CEH Report, el precio del hexametáfosfato de sodio grado alimenticio en el mercado interno del país sustituto se propone realizar un ajuste por diferencias físicas el cual proviene de la diferencia existente entre la cotización de hexametáfosfato de sodio grado técnico y hexametáfosfato de sodio grado alimenticio obtenido por Quimir de un

productor chino del producto objeto de examen. La diferencia entre el precio de venta por tonelada métrica del hexametafosfato de sodio grado técnico y alimenticio es por tonelada métrica o por kilogramo. Al aplicar este ajuste por diferencias físicas al precio del hexametafosfato de sodio grado técnico contenido en la lista de precios del CEH Report obtenemos el precio del hexametafosfato de sodio grado alimenticio.

- L. En la resolución de daño de la investigación antidumping realizada por Estados Unidos en contra de las importaciones de hexametafosfato de sodio de China, el costo estimado por concepto de flete en Estados Unidos es del 2 al 5 por ciento del precio de venta.
- M. Se lleva el precio en el mercado del país sustituto a un nivel EXW, tomando en cuenta que el flete interno corresponde al 3.5 por ciento del precio de venta reportado. Se toma en cuenta el 3.5 por ciento del precio de venta, en virtud de que resulta ser el promedio estimado por concepto de flete interno en Estados Unidos para transportar hexametafosfato de sodio, dentro de la investigación antidumping llevada a cabo en Estados Unidos.
- N. Quimir no proporciona el consumo y producción del hexametafosfato de sodio en cada uno de los países productores de hexametafosfato de sodio, debido a que los datos requeridos no son información pública para la industria en general. La única fuente disponible que existe con respecto al producto objeto de examen en el mundo, es el estudio del CEH Report, el cual no contiene información específica de todos los países productores, con excepción de Estados Unidos.
- O. Los únicos países que tienen derechos antidumping vigentes impuestos al hexametafosfato de sodio originario de China son México y Estados Unidos.
- P. En Estados Unidos, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, México, Australia y Tailandia prevalecen condiciones de economía de mercado en el sector químico (excepto en China), y donde los países no otorgan subsidios o controlan los precios. Las empresas productoras de hexametafosfato de sodio en dichos países son empresas multinacionales en las que no existe participación del gobierno. El establecimiento de los precios se realiza conforme a las circunstancias que marcan al mercado y no por la manipulación o interferencia del gobierno.
- Q. La fracción arancelaria por la que ingresa el hexametafosfato de sodio a los Estados Unidos es una fracción genérica que incluye (otros polifosfatos), principalmente de pirofosfato de disodio y pirofosfato tetrasódico.
- R. Para identificar las importaciones de hexametafosfato de sodio que ingresan a Estados Unidos por dicha fracción genérica, se debe de tomar en cuenta que tal y como se indica en la resolución de daño de la investigación antidumping llevada a cabo en Estados Unidos en contra del hexametafosfato de sodio de China, se deben de eliminar las importaciones provenientes de Canadá, Islandia, Israel y Taiwán. Esto debido a que se encontró que el producto objeto de examen no es fabricado en dichos países. De las importaciones realizadas por esta fracción arancelaria deben eliminarse las importaciones provenientes de Japón y España en virtud que los valores unitarios de importación no corresponden a precios de mercado de hexametafosfato de sodio. Se concluye que la totalidad o casi la totalidad de las importaciones originarias de China realizadas por esta fracción arancelaria corresponden a hexametafosfato de sodio.
- S. Quimir modificó lo presentado en el formulario oficial, para quedar como sigue:
  - a. los principales productores de hexametafosfato son China, Estados Unidos, México, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, Australia y Tailandia. La fuente de esta información es la resolución de daño de la investigación antidumping llevada a cabo por los Estados Unidos en contra de las importaciones de hexametafosfato de sodio de China;
  - b. los principales exportadores de hexametafosfato son China, Tailandia, Estados Unidos y México, dicha información proviene del Global Trade Atlas; y
  - c. los principales importadores y consumidores de hexametafosfato de sodio son China, Estados Unidos, Brasil, Canadá, Rusia y Tailandia.
- T. Quimir sostiene que la cobertura del producto objeto de examen fue definida en el procedimiento antidumping ordinario, determinándose la imposición de una cuota compensatoria a la mercancía sin hacer distinción alguna sobre las diversas presentaciones o grados. El análisis que se realice en este examen deberá realizarse sin hacer distinción alguna sobre las diferentes presentaciones o grados

en que comercializa el producto objeto de examen, en virtud de ser todas éstas sustituibles y comercialmente intercambiables.

- U.** Las autoridades estadounidenses, Department of Commerce (DC) y USITC, en su investigación antidumping en contra de la misma mercancía originaria de China, definieron al producto investigado, y por lo tanto al producto sujeto a cuotas compensatorias a partir del año de 2008, de la siguiente manera:
- a.** la mercancía sujeta a investigación es el hexametáfosfato de sodio es un polifosfato vítreo que consiste en una distribución de extensiones de cadena de polifosfato;
  - b.** el hexametáfosfato de sodio se comercializa típicamente como un polvo o gránulos blancos, y también puede comercializarse en forma de lájas o como una solución líquida;
  - c.** el producto cubierto por esta investigación incluye el hexametáfosfato de sodio en todos los grados, sea alimenticio o técnico;
  - d.** el producto cubierto por esta investigación incluye el hexametáfosfato de sodio sin importar la longitud de cadena, sea regular o larga;
  - e.** el producto cubierto por esta investigación incluye el hexametáfosfato de sodio sin importar su forma física, sea en lájas, gránulos, polvo o cualquier otra forma, sea o no en solución;
  - f.** el hexametáfosfato de sodio en todos sus grados, longitudes de cadena y formas físicas comparten características físicas generales y usos, son intercambiables en casi todos los usos finales, son vendidos a usuarios y distribuidores, son fabricados por procesos de producción similares, y son percibidos como productos similares; y
  - g.** el expediente apoya la conclusión de que el hexametáfosfato de sodio es generalmente intercambiable entre las distintas formas y grados, sin importar dónde es fabricado.
- V.** La diferencia principal entre los grados técnico y alimenticio, es que para el segundo se debe cumplir con los parámetros establecidos por el Food Chemicals Codex, mismo que se refiere a los límites máximos permisibles de contenido de ciertos elementos que pudieran representar un riesgo para la salud. El producto grado alimenticio tiene un costo mayor al grado técnico ya que se utiliza en su fabricación una fuente de ácido fosfórico, grado alimenticio, cuyo costo es más alto. Esta diferencia en costo, es transmitida al mercado en forma de un ligero incremento en el precio de venta.
- W.** La diferencia en el costo de producción del hexametáfosfato de sodio grado técnico comparado con el costo de producción del grado alimenticio, fue obtenida de la diferencia en el costo que registra Quimir en su sistema de costos, pues no existe información disponible del mercado chino con respecto a esta variable. Según los registros de Quimir la diferencia en costos de producción de ambos grados de hexametáfosfato de sodio es por kilogramo.
- X.** Las presentaciones de la mercancía objeto de examen, polvo, granular y lájas, son diferentes granulometrías que sirven para adecuarse de mejor manera al tipo de proceso del cliente usuario del producto. Las diferentes presentaciones no implican una diferencia en el costo, ni en el precio de venta.
- Y.** Quimir sostiene que aun y cuando existen ciertas diferencias en las especificaciones del hexametáfosfato de sodio grados técnico y alimenticio, ambos son comercialmente intercambiables y sustituibles.
- Z.** Quimir fabrica ambos grados de hexametáfosfato de sodio en cualquier presentación.
- AA.** La estructura de costo de fabricación del producto objeto de examen no se ve afectada por la diferencia en el proceso de fabricación del ácido fosfórico (sea por la vía húmeda o vía horno).
- 22.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Indicadores Económicos y Financieros sobre la mercancía similar por valor y volumen anual de 2005 a 2008 y de enero a junio para 2008 y 2009, y proyecciones anuales con y sin cuota compensatoria, elaborados por Quimir.
  - B.** Indicadores de la industria China de hexametáfosfato de sodio de 2005 a 2008, de enero a agosto de 2009 y proyecciones, cuya fuente es la resolución final de daño de la investigación antidumping

- emitida por el USITC, publicada en el Federal Register el 19 de marzo de 2008 y el Global Trade Atlas y listados de importación de la SHCP proporcionados por la ANIQ.
- C. Aviso de la orden de cuotas antidumping de hexametafosfato de sodio de China, del DC y de la USITC, cuya fuente es el Federal Register/vol. 73, No. 54/Wednesday, del 19 de marzo de 2008.
  - D. Publicación 3984 de la investigación No. 731-TA-1110 (Final), de la USITC, Washington, D.C. 20436 de marzo de 2008.
  - E. Correo electrónico que contiene cotización de hexametafosfato de sodio de grados técnico y alimenticio, basado en un nivel FOB del puerto de Tianjin, China, del 22 de octubre de 2009.
  - F. Costo unitario de hexametafosfato de sodio grado técnico y alimenticio de 2008 y de enero a agosto de 2009, cuya fuente es Mexichem.
  - G. Diagrama de flujo del proceso de producción del ácido fosfórico vía húmeda y vía horno, realizado por Quimir.
  - H. Explicación y diagrama del proceso de producción del ácido fosfórico por vía húmeda, obtenido del Phosphoric Acid by the Wet Process, 1967, Robert Noyes; Chemical Process Review, página 15.
  - I. Diagrama del proceso de extracción por solventes para ácido fosfórico, elaborado por Quimir.
  - J. Explicación del proceso de producción de ácido fosfórico de horno, un diagrama de horno rotatorio de fósforo de 7500 KW de capacidad, un diagrama del sistema de manejo de gases de horno de fósforo moderno y un diagrama de planta de ácido fosfórico de horno, elaborados por Quimir.
  - K. Listados de importaciones de hexametafosfato de sodio grado técnico en presentación en polvo de junio a noviembre de 2008 y julio de 2009, originarias de China, proveniente de la SHCP que fueron proporcionados por la ANIQ, con y sin ajustes de flete, seguro, valor de aduana de cotización proporcionado por una empresa China.
  - L. Listado de pedimentos de importación de hexametafosfato y tripolifosfato de sodio, por valor en dólares y volumen en kilogramos, del 3 de enero al 18 de diciembre de 2008, del 8 de enero a mayo y del 9 de junio al 31 de julio de 2009.
  - M. Impresiones de los certificados de calidad, de hexametafosfato de sodio números 077665 y 80735237, del 20 de octubre de 2009 e impresiones de la entrega de salida 80823927 y 80735237 visualizadas en un resumen de posiciones, del 12 de junio de 2009 y del 24 de septiembre de 2008 respectivamente, expedidos por Quimir.
  - N. Perfil y ubicación de dos clientes de Quimir.
  - O. Correo electrónico en el que se proporciona la cotización del precio a nivel comercial CIF para hexametafosfato de sodio, del 22 de octubre de 2009, emitido por una empresa china.
  - P. Correo electrónico que contiene la cotización del precio neto unitario a un nivel comercial CIF del hexametafosfato de sodio y el precio neto unitario a nivel comercial FOB, para hexametafosfato de sodio grado técnico, del puerto de Tianjin, China a Manzanillo, México, del 16 y 22 de octubre de 2009.
  - Q. Diagrama del procedimiento de producción, cuya fuente es la Publicación titulada Phosphorus & its Compounds, volumen II, by Van Wazer, Págs. 1219.
  - R. Descripción del proceso de producción del hexametafosfato de sodio, sin fuente y un diagrama de flujo simplificado, elaborado por Innophos, noviembre 2005.
  - S. Declaraciones de Tim J. Treiner sobre el proceso productivo y los insumos básicos en todo el mundo, y de John D'Angelo para la producción de fósforo elemental para uso de la fabricación de ácido fosfórico que es similar en todo el mundo, obtenidas de la publicación de la USITC de la solicitud de imposición de cuotas antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio de China.
  - T. Proceso de producción empleado para la obtención de ácido fosfórico industrial en China y una tabla de la oferta y la demanda de ácido fosfórico industrial en Estados Unidos por miles de toneladas cortas en todo el mundo, cuya fuente es la publicación Chemical Economic Handbook SRI Consulting, de enero de 2009, páginas 34, 150 y 151 respectivamente.

- U.** Tabla de casos extranjeros de procedimientos antidumping contra Estados Unidos obtenida del informe semestral de la OMC obtenida del sitio de Internet <http://ia.ita.doc.gov/3/foreignnadcvd/index.html>, consultado el 26 de octubre de 2009.
- V.** Valor normal del precio del mercado interno en el país sustituto cuya fuente es el precio de hexametafosfato de sodio técnico para 2008 publicado por el CEH Report y para grado alimenticio precio estimado ajustado por tipo de cambio derivado de la cotización de una empresa estadounidense.
- W.** Valor normal del precio ajustado en el mercado interno en el país sustituto cuya fuente es el precio de hexametafosfato de sodio técnico para 2008 publicado por el CEH Report y para el ajuste estimado por flete interno proveniente de la resolución de daño de la investigación antidumping realizada por Estados Unidos, publicada en el Federal Register el 19 de marzo de 2008, página V-I.
- X.** Valor normal del precio ajustado en el mercado interno del país sustituto cuya fuente es el precio de hexametafosfato de sodio técnico para 2008 publicado por el CEH Report y para el ajuste por flete interno proveniente de la cotización de la empresa CH Robinson World Wide Inc.
- Y.** Factura del 22 de julio de 2009 de hexametafosfato de sodio en Estados Unidos.
- Z.** Lista de importaciones y exportaciones de hexametafosfato de sodio de los principales países importadores y exportadores de 2004 a julio de 2009 en volumen por kilogramos cuya fuente son los Indicadores del Global Trade Atlas.
- AA.** Cuadro del consumo y producción del hexametafosfato de sodio en Estados Unidos obtenida del Chemical Economic Handbook SRI Consulting de enero de 2009, páginas 50 y 51.
- BB.** Indicadores económicos de los países productores de hexametafosfato de sodio de 2008 y de enero a julio de 2009 obtenido de la base de datos de indicadores del Desarrollo Mundial del Banco Mundial de 2009.
- CC.** Procesos de fabricación empleados por algunos países y regiones del mundo, obtenidos del Chemical Economic Handbook SRI Consulting de enero de 2009, página 8.
- DD.** Cuadro que contiene los criterios de selección del país sustituto comparando 9 países y 9 indicadores cuyas fuentes son el Global Trade Atlas, el Banco Mundial y el CEH Report.
- EE.** Precio de las importaciones de Estados Unidos por valor y volumen y por país de hexametafosfato de sodio fracción arancelaria 2835.39.50.00 anual de 2005 a 2008 y de enero a agosto de 2009, obtenido del sitio de Internet <http://dataweb.usitc.gov/scripts/report.asp> consultado el 27 de octubre de 2009.
- FF.** Capacidad instalada de hexametafosfato de sodio en China, por tonelada métrica obtenida de la resolución de daño de los Estados Unidos del USITC publicada en el Federal Register el 19 de marzo de 2008, página VII-2.
- GG.** Correo electrónico del 16 de octubre de 2009 de una empresa china que contiene la capacidad de producción de hexametafosfato de sodio.
- HH.** Estadísticas de exportaciones de países reportados de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009 por país por valor y volumen.
- II.** Precio de las exportaciones chinas por país, subpartida 2835.39, por valor y volumen de 2004 al último dato disponible del Global Trade Atlas.
- JJ.** Estadísticas de exportación de China por la fracción arancelaria 28353919 de hexametafosfato de sodio grado ácido y técnico de 2004 a 2008 y de enero a agosto de 2008 y 2009 por valor y volumen.
- KK.** Estados Financieros dictaminados de Quimir, antes Fenoquimia, S.A. de C.V., de 2005, y dictamen de los auditores externos, elaborado por Pricewaterhouse Coopers, S.C.
- LL.** Estados Financieros dictaminados de Quimir, subsidiaria de DESC, S.A.B. de C.V. 2006, y dictamen de los auditores independientes, elaborado por Pricewaterhouse Coopers, S.C.
- MM.** Estados Financieros de Quimir, subsidiaria de Grupo Kuo, S.A.B. de C.V. antes Desc, S.A.B. de C.V. 2007 y dictamen de los auditores independientes, elaborado por Deloitte Touche Tohmatsu.

- NN.** Estados Financieros de Quimir, subsidiaria de Mexichem Derivados, S.A. de C.V. de 2008. Dictamen preliminar de los auditores independientes de 2008 elaborados por Deloitte Touche Tohmatsu.
- OO.** Estructura de Balance y Estado de Resultados, del 27 de octubre de 2009 y Estructura de balance para consolidación, del 27 de octubre de 2009, elaborados por Quimir.
- 23.** El 8 de enero de 2010 se requirió a Quimir diversos aspectos de dumping. El 22 de enero de 2010 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:
- A.** La importación procedente y originaria de China de octubre de 2008 ingresada por la fracción del producto sujeto a cuota corresponde a la descripción de tripolifosfato de sodio (producto no sujeto a ninguna medida no arancelaria). La mercancía fue ingresada erróneamente por la fracción arancelaria correspondiente al producto sujeto a cuota, y no puede ser considerada para el cálculo del precio de exportación.
  - B.** Respecto a las muestras ingresadas durante el periodo de examen, Quimir, incluyó el tripolifosfato de sodio para el cálculo del precio de exportación con el ánimo de presentar un precio de exportación que resultara más conservador.
  - C.** Respecto al precio de exportación Quimir presentó un ajuste al valor en aduana por concepto de transporte y seguro llevado a nivel FOB y porque corresponden a 2 cotizaciones de octubre de 2009, es la información que razonablemente tuvo a su alcance, y que pudiera reflejar un estimado del costo por concepto de transporte y seguro vigente durante el periodo de examen.
  - D.** Quimir propone 2 metodologías para el cálculo del ajuste por concepto de flete y seguro:
    - a.** la diferencia entre estos dos valores debe corresponder a todos los incrementables, incluyendo fletes internos, y fletes y seguros marítimos para llevar la mercancía de un nivel de costo seguro flete; y
    - b.** utilizar para el ajuste por concepto de flete y seguro la información proporcionada en el resolución final del USITC de marzo de 2008, relativo a la investigación antidumping de las importaciones de hexametfosfato de sodio de origen chino.
  - E.** Quimir modificó la lista de los productores de hexametfosfato por una pregunta expresa de la Secretaría sobre quiénes son los principales productores de la mercancía, y no solamente quiénes fabrican dicha mercancía en el mundo.
  - F.** Los principales productores de hexametfosfato de sodio se encuentran en Europa y México, así como también se localizan algunos productores en Australia y Tailandia. Afirmación basada en el reporte final del USITC de marzo de 2008, relativo a la investigación antidumping de las importaciones de hexametfosfato de sodio de origen chino en Estados Unidos, el cual contiene un cuadro elaborado por el USITC que muestra a los principales países productores de hexametfosfato de sodio en el mundo.
  - G.** Quimir considera que India no podría fungir como país sustituto en este procedimiento, pues la selección de un país sustituto implica la valoración de diversos factores, como: que se trate de un país con un nivel de desarrollo económico comparable al país sustituido. Si India y China tienen indicadores económicos a diferencia de Estados Unidos, India no es considerado como uno de los principales países fabricantes de hexametfosfato de sodio y su producción y reservas (disponibilidad) de roca fosfórica (insumo de hexametfosfato de sodio), es menor a la de China y a la de Estados Unidos.
  - H.** India no reporta exportaciones de hexametfosfato de sodio desde 2005, aunado a que su producción no es de las más relevantes y sus importaciones en 2008 no son representativas. India no tiene un consumo de fosfatos industriales que se acerque al consumo de China ni al de Estados Unidos. Consecuentemente, al no ser uno de los principales productores ni importadores del producto, su consumo interno tampoco es relevante comparado con el consumo interno de China, lo que hace a Estados Unidos un país más propicio para ser considerado en este caso como país sustituto.
  - I.** No existen en el mercado publicación alguna que contenga información más idónea para esta investigación que la incluida en el CEH Report y en la investigación antidumping realizada por Estados Unidos en contra de las importaciones de hexametfosfato de sodio originarias de China, en virtud de que no existe otro estudio ni publicación que contenga datos sobre dicho producto. La información más actualizada sobre datos reales que está publicación incluye es de 2007 a 2008. Sin

embargo, tomando en consideración que la publicación presenta una proyección al 2012, resulta factible calcular una proyección del 2008 al 2011.

- J.** La prueba que sustenta que Estados Unidos es el país que más se asemeja a China es el Global Trade Atlas, así como una gráfica del SRI Consulting relativa al CEH Report donde se muestra que Estados Unidos ocupó el segundo lugar a nivel mundial durante 2008 en consumo de fosfatos industriales, y un extracto de la publicación "Mineral Commodity Summaries 2009", relativa a estadísticas de roca fosfórica, del cual se desprende que este país es el segundo lugar en producción de dicho mineral.
  - K.** El nivel de desarrollo económico de Estados Unidos y China es similar y Tailandia queda descartado por lo siguiente: los elementos que deben considerar para elegir al país sustituto, no deben ser sólo los relativos al desarrollo económico, sino también aquellos relacionados con el producto objeto de examen; esto es, que el país sustituto sea comparable en producción, consumo y ventas. Asimismo, se deberá evaluar la disponibilidad de los principales insumos.
  - L.** La metodología empleada por el CEH Report para obtener los precios que determinan el valor normal, se basa en los precios reportados en el SRI Consulting relativa al CEH Report provienen directamente de la lista de precios de los fabricantes, así como precios de los fabricantes y comunicados con la industria.
  - M.** Para demostrar que los precios se dan en operaciones comerciales normales Quimir reconstruyó los precios a partir de la información de costos de producción de la propia industria nacional, en la que se sustituyen ciertos elementos que son propios del mercado estadounidense. Los elementos que integran el costo de producción de la propia industria nacional, en la que se sustituyen ciertos elementos que son propios del mercado estadounidense. Los elementos que integran el costo de producción que fueron sustituidos son los correspondientes a mano de obra, precio del gas, precio de la electricidad y un ajuste por el precio de vapor. Todos los demás rubros de costos (como rendimientos, costos de materia prima y otros permanecieron iguales que los utilizados para fabricar el producto nacional, pues son estándares en una industria en la cual los costos de la materia prima son los mismos, y en la tecnología y procesos de producción del producto objeto de examen son prácticamente los mismos. El resultado de la reconstrucción del costo de producción del hexametafosfato de sodio grado técnico en Estados Unidos, es mayor al precio reportado por el CEH Report, y por lo tanto se puede determinar que dicho precio está dado en el curso de operaciones comerciales normales.
  - N.** El precio del producto objeto de examen en el mercado interno de china debería ser similar o aproximado al precio del mismo producto en el mercado estadounidense.
  - O.** Quimir presentó facturas para acreditar la diferencia de precios según las distintas presentaciones del hexametafosfato para el grado técnico y el alimenticio. No varía el precio de venta por tipo de presentación en el hexametafosfato de sodio grado alimenticio en polvo es el mismo que el precio de venta del mismo producto pero en distinta presentación.
- 24.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Listado de importaciones de China clasificado por la fracción arancelaria del producto sujeto a cuota, de junio a noviembre de 2008.
  - B.** Precio promedio ponderado, tomando y sin tomar las muestras de abril a septiembre y noviembre y diciembre de 2008 y de enero a marzo de 2009.
  - C.** Copia del resumen preaudiencia de hexametafosfato de sodio de China, dirigida al Secretario del USITC del 17 de enero de 2008.
  - D.** Publicación titulada "Mineral Commodity Summaries 2009" del US Geological Survey Mineral Commodity Summaries 2009, cuya fuente es Science for a Changing World, relativa a estadísticas de roca fosfórica tanto en dicho país como en el resto del mundo.
  - E.** Volúmenes de importaciones y exportaciones de India, China y de Estados Unidos, bajo la subpartida 283539, desde 2004 al primer semestre de 2009, cuya fuente es Global Trade Atlas, así como una gráfica del SRI Consulting relativa al CEH Report.

- F.** Costos unitarios de producción específicos para el periodo solicitado, así como una explicación de la metodología empleada para su cálculo, del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009 y el significado de las siglas TGA (ácido fosfórico grado técnico) y LITO (licor de solución de ortofosfatos derivado de la reacción del ácido fosfórico y la sosa).
- G.** Reconstrucción del costo de producción del producto objeto de examen en Estados Unidos, del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.
- H.** Occupational Employment and Wages, de mayo de 2008 (Chemical Plant and System Operators), que publica el Departamento de Trabajo de Estados Unidos.
- I.** Electric Market Overview: Regional Electric & Input Prices: 2007-2009 que elabora la Comisión Federal Reguladora de Energía de Estados Unidos.
- J.** Facturas de clientes nacionales y extranjeros, de octubre y noviembre de 2008 y de enero y marzo de 2009.
- 25.** El 3 de marzo de 2010, se requirió a Quimir aspectos financieros de daño. El 10 de marzo de 2010 presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Balance General y Estado de Resultados al 30 de junio de 2008 y al 30 de junio de 2009.
- B.** Indicadores Económicos y Financieros sobre la mercancía similar por valor y volumen anual de 2005 a 2008, de enero a junio de 2008 y 2009 y proyecciones anuales a 2010 con y sin cuota compensatoria, incluyendo mercado interno, externo, costo de producción y utilidades. elaborados por Quimir.
- C.** Base para determinar las proyecciones de 2004 a 2008, de enero a junio de 2008 y 2009 y proyecciones a 2010 con y sin cuota compensatoria.
- D.** Flujo operativo de 2005 a 2010.
- 26.** El 18 de marzo de 2010 se requirió a Quimir diversos aspectos de dumping. El 25 de marzo de 2010 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:
- A.** Con relación a la metodología utilizada para llegar a las cifras de las tablas de importaciones y exportaciones señaló lo siguiente:
- a.** la información proporcionada es a nivel fracciones arancelarias del Sistema Armonizado "SA todos los países" ya sea de 8 o 10 dígitos, debido a que algunos países agregan a la fracción final dos dígitos más para tener un control más detallado de sus importaciones y exportaciones; y
- b.** las tablas proporcionadas contienen los indicadores de importaciones y exportaciones de hexametáfosfato de sodio para los 9 países, dichos indicadores no reflejan de manera exacta el comportamiento del producto en cuestión.
- B.** En el extracto de la publicación del CEH Report, se especifica la fuente y metodología empleadas por el SRI Consulting para reportar la lista de precios del hexametáfosfato de sodio grado técnico en Estados Unidos. Dicha especificación señala que los precios reportados provienen de la lista de precios de fabricantes y comunicados con la industria.
- C.** Respecto al señalamiento de que algunos de los insumos son commodities y que ningún insumo es subsidiado, Quimir argumentó:
- a.** la sosa cáustica y/o carbonato de sodio no se encuentran subsidiados por el gobierno de Estados Unidos;
- b.** Estados Unidos promueve a través del otorgamiento de ciertos subsidios, la producción de energía a través de tecnologías renovables, así como el uso eficiente de energía. Sin embargo, dichos subsidios no son otorgados ni afectan al consumo de energía en la industria en cuestión; y
- c.** Estados Unidos no ha sido acusado por el uso de subsidios ilegales a la energía eléctrica conforme a las notificaciones de los países miembros de la OMC, por lo que resulta válido sostener que la energía en Estados Unidos no es subsidiada por ese gobierno.

- D.** Quimir sostiene que Tailandia es considerada como país de economía de mercado, debido a que no existe intervención del estado en los factores de producción de la industria en cuestión. De hecho Tailandia es considerada por todos los países miembros de la OMC como un país con economía de mercado, en virtud de lo siguiente:
- a.** en el examen de políticas comerciales realizado por la OMC queda claro que siguen existiendo algunas subvenciones por parte del gobierno Tailandés, pero primordialmente hacia el sector agrícola. En lo que se refiere a las tarifas eléctricas, uno de los factores de producción de la industria en cuestión, se indica que se mantienen algunas subvenciones para los consumidores privados de bajo consumo, así como para los servicios de bombeo en la agricultura; sin embargo, no existen subvenciones o intervención del estado en las tarifas eléctricas para los grandes consumidores industriales como lo es el fabricante de hexametáfosfato de sodio; y
  - b.** el examen de políticas comerciales de Tailandia indica que continúa existiendo cierta intervención del estado en ciertos sectores, pero a través de empresas específicas.
- E.** Los informes presentados por los Miembros de la OMC al Comité de Prácticas Antidumping, detallan las investigaciones y derechos compensatorios impuestos por cada uno de los países miembros, donde se aprecia que no existe derecho compensatorio alguno impuesto al hexametáfosfato de sodio originario de Tailandia.
- F.** En el estudio de mercado se informa que una empresa del Aditya Birla Chemicals es la única productora en Tailandia por lo siguiente:
- a.** Quimir señala que originalmente las actividades del negocio de químicos de la empresa eran realizadas a través de 5 entidades legales. Es a partir de 2006 cuando Thai Organic Chemicals Company Ltd. cambia su nombre a Aditya Birla Chemicals Thailand Limited, la cual es parte del Grupo Aditya Birla de India;
  - b.** Aditya Birla Chemicals Thailand Limited, tiene una alianza estratégica con la empresa Yunnan Panchem Company;
  - c.** Aditya Birla Chemicals Thailand Limited cuenta con una alianza estratégica con Franchenggang Grasun Company Limited, empresa que es a su vez parte de Yunnan Panchem Company; y
  - d.** para justificar los precios del insumo importado por Tailandia en China Quimir señaló que el precio de las importaciones de ácido fosfórico originarias de China no se encuentra distorsionado por la alianza estratégica entre el productor de hexametáfosfato de sodio de Tailandia y la empresa fabricante de ácido fosfórico de China.
- G.** Para indicar la proporción de la producción del hexametáfosfato de sodio grado alimenticio y grado técnico Quimir señaló que existe un error en la Tabla 1 de su estudio de mercado, en donde se debería indicar food and technical grade, asimismo se menciona que en la propia publicación, que es muy difícil distinguir entre el grado técnico y el grado alimenticio con base en la disponibilidad de información, por lo que resulta inevitable presentar los indicadores aquí solicitados sin tener acceso a los datos concretos de la empresa fabricante.
- H.** Respecto a los costos de mantenimiento y gastos indirectos Quimir manifiesta que son válidos para el presente examen en virtud de que además de que el periodo de examen contempla algunos meses del año 2009, estos costos consisten en la mejor información disponible con la que se contó.
- I.** Se consideró la utilidad marginal del hexametáfosfato de sodio con base en los datos de la industria de Estados Unidos en virtud de que esa es la mejor información disponible.
- J.** Para proporcionar la utilidad correspondiente al hexametáfosfato producido en Tailandia se tendría que tener acceso a los sistemas de información contable de las empresas Tailandesas, o bien a los estados financieros de la misma o del grupo, acceso con el cual no cuenta Quimir ni la empresa que preparó el estudio de mercado.
- K.** Para obtener el costo de producción, Quimir señaló:
- a.** el producto grado alimenticio tiene un costo mayor al grado técnico ya que se utiliza en su fabricación una fuente de ácido fosfórico, grado alimenticio, cuyo costo es más alto. Esta diferencia en costo, es transmitida al mercado en forma de un incremento en el precio de venta. Lo anterior es probado al presentar sus costos de producción de ambos grados para el periodo de examen; y



- J. Estadísticas de exportación de hexametáfosfato de sodio de México, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- K. Estadísticas de exportación de polifosfato de sodio y hexametáfosfato de sodio, de Tailandia, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- L. Definiciones de valor de Global Trade Atlas de los incoterms CIF, "franco al costado del buque" (FAS por sus siglas en inglés) y FOB.
- M. Tabla con valores de importación y exportación de incoterms por país obtenida del sitio de Internet [http://www.tris.com/gta/secure/help/value\\_definitions.htm](http://www.tris.com/gta/secure/help/value_definitions.htm).
- N. Extracto de la publicación del CEH Report en la que especifica la fuente y metodología empleadas por el SRI Consulting para reportar la lista de precios del hexametáfosfato de sodio grado técnico en los Estados Unidos.
- O. Precio de la sosa cáustica y del carbonato de sodio, obtenidos de los sitios de Internet <http://www.fibre2fashion.com>, <http://www.business-standard.com> esta última consultada el 23 de marzo de 2010.
- P. Publicación titulada "¿Cuánto gasta el Gobierno Federal de Estados Unidos en apoyos y subsidios específicos a la energía?", obtenida del sitio de Internet Energy in Brief.
- Q. Examen de políticas comerciales e informe de Tailandia, del 22 de octubre de 2007, emitido por la OMC, obtenido de la sitio de Internet <http://www.wto.org>.
- R. Reportes de 186 países que contienen información general, derechos compensatorios y tarifas aplicables a las importaciones originarias de Tailandia ingresadas a dichos países bajo cada una de las fracciones arancelarias nacionales derivadas de la subpartida 283539, obtenido del sitio de Internet <http://www.macmap.org>.
- S. Glosario del Centro de Comercio Internacional cuya fuente es el Market Access Map, obtenido del sitio de Internet <http://www.macmap.org> del 25 de marzo de 2010.
- T. Actividades del negocio de químicos en Tailandia, Aditya Birla Chemicals (Thailand) Limited Launched obtenido del sitio de Internet <http://www.adityabirla.com>. Productos y marcas de Aditya Birla Group, obtenido del sitio de Internet <http://www.adityabirla.com>., en inglés.
- U. Aditya Birla Grasun Chemicals (Fangchenggang) Ltd., obtenido del sitio de Internet <http://www.adityabirla.com>.
- V. Historia de Yunnan Panchem Company y su relación con Frnachenggang Grasun Company Limited, obtenido del sitio de Internet [http://www.panchemic.cn/summary\\_en.asp](http://www.panchemic.cn/summary_en.asp).
- W. Correo electrónico de Mexichem, del 25 de marzo de 2010 dirigido a CRU Group sobre el estudio de mercado de Tailandia.
- X. Tabla de estadísticas de exportación de Tailandia de hexametáfosfato de sodio clasificado en la fracción arancelaria 28353990001 por valor y volumen de abril a diciembre de 2008 y de enero a marzo de 2009.

#### **J. Requerimientos de información a empresas que no son parte**

28. El 25 de noviembre de 2009 la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 28 de septiembre de 2009.

29. El 15 de octubre de 2009 la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de octubre de 2009.

30. El 15 de octubre de 2009 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de octubre de 2009.

#### **K. Audiencia pública**

31. El 6 de mayo de 2010 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública. Comparecieron los representantes de Quimir, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta circunstanciada que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del

Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ambos de aplicación supletoria.

32. El 11 de mayo de 2010 Quimir presentó las respuestas pendientes a las preguntas realizadas dentro de la audiencia pública.

#### **L. Alegatos**

33. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 172 de su Reglamento, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 13 de mayo de 2010 Quimir presentó sus alegatos.

#### **M. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

34. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría sometió el proyecto de resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 25 de noviembre de 2010. La sesión dio inicio después de que el Secretario Técnico de la Comisión constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

35. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso conforme al proyecto que había sometido previamente a consideración de los miembros de la Comisión. El proyecto fue aprobado por consenso.

### **CONSIDERANDOS**

#### **A. Competencia**

36. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 5 fracción VII, 67, 70 y 89F de la LCE; 80 y 83 del RLCE; y 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

#### **B. Legislación aplicable**

37. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la LFPCA y el CFPC, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

#### **C. Protección de la información confidencial**

38. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

#### **D. Derecho de defensa y debido proceso**

39. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de acuerdo con los artículos 82 y 89 F de la LCE, y 6.1 del Acuerdo Antidumping. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

#### **E. Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios**

##### **1. Precio de exportación**

40. Quimir propone calcular el precio de exportación a partir de una sola operación de importación (según se explica más adelante), que es de hexametáfosfato de sodio grado técnico. El examen abarca tanto el grado técnico como el alimenticio, en sus tres presentaciones (granular, lajas, y polvo). Quimir afirma que el grado técnico y el grado alimenticio tienen precios distintos, pero no hay diferencia entre los precios de las distintas presentaciones del mismo grado. Para demostrarlo presentó 5 facturas de venta de hexametáfosfato de sodio grado técnico: 2 emitidas en territorio nacional el 27 de noviembre de 2008 y el 9 de marzo de 2009; y 3 en Estados Unidos el 15 de octubre y 30 de septiembre de 2008 y 7 de enero de 2009, para demostrar que no existe diferencia de precios entre una u otra presentación. No presentó pruebas para el grado alimenticio porque sólo vendió la presentación en polvo durante el periodo objeto de examen (declaró que vende mayores volúmenes del grado técnico en sus tres presentaciones, que el grado alimenticio; en el periodo enero a junio de 2009 esas ventas representaron el 80.5 por ciento y el resto fue grado alimenticio, únicamente en la presentación en polvo).

41. Sobre los distintos grados explicó que, debido a las especificaciones que debe cumplir el grado alimenticio (el Código de los Productos Químicos Alimenticios (Food Chemicals Codex) del Instituto de Medicina de la Academia Nacional de los Estados Unidos, quinta edición, establece las especificaciones que debe cumplir), su costo de producción es mayor que el del grado técnico, y precisa que esta diferencia se refleja directamente en el precio de venta. Para demostrar la diferencia de precios, presentó su estructura de costos de producción de uno y otro grado.

42. La Secretaría aceptó estos argumentos y pruebas de Quimir, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

43. Para acreditar el precio de exportación, Quimir presentó el listado de pedimentos de importación del SAT que la ANIQ le proporcionó para el período objeto de examen (1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009). Ninguna indica los términos de venta, pero Quimir afirma que, según el conocimiento que tiene del mercado, que los términos de venta de esas operaciones normalmente son costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés), lo sustenta en una cotización de hexametáfosfato de sodio grado técnico que un productor chino, Cinobee Industry Corp., Ltd., emitió el 22 de octubre de 2009. Sin embargo, la afirmación de Quimir no se sostiene en el expediente administrativo, pues, aunque para demostrar otro argumento, la propia Quimir presentó en el presente examen una cotización de la misma fecha, para la misma mercancía, pero de un productor diverso, Cavern Industry Co., Ltd., que está en términos FOB. Al margen de otras consideraciones, ello es suficiente para desvirtuar la afirmación de Quimir.

44. Quimir añade que el volumen de las operaciones de junio y noviembre de 2008 indica que sólo son muestras y su precio no impacta el precio de exportación, de modo que pueden o no considerarse en el cálculo. Propone descartar la operación de octubre de 2008 para el cálculo del precio de exportación, por tratarse de una mercancía diferente a la que es objeto de examen: la descripción del listado de importaciones del SAT lo identifica como Tripolifosfato de sodio.

45. La Secretaría solicitó al SAT los pedimentos de importación correspondientes, pero éste sólo le remitió 3. Mediante oficio del SAT del 24 de noviembre de 2009 informó que no se presentaron ante la autoridad aduanera los documentos que amparan la operación de octubre de 2008, y no envió ese pedimento. Por consiguiente, la Secretaría excluyó esa operación del cálculo del precio de exportación. La Secretaría analizó los 3 pedimentos que le envió el SAT junto con sus respectivas facturas y demás documentos anexos. Constató que el volumen de las operaciones de importación de junio y noviembre de 2008 (0.3 y 0.12 kilogramos, respectivamente) es insignificante, especialmente en comparación con los 20,000 kilogramos que se importaron en septiembre de 2008, y sus precios son atípicos, de modo que la Secretaría también las excluyó. En consecuencia, con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría determinó el precio de exportación en dólares por kilogramo con base en la operación de importación de septiembre de 2008, que corresponde a hexametáfosfato de sodio grado técnico.

46. Quimir propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete terrestre en China desde la planta al puerto de embarque, y por flete y seguro marítimos. Sin embargo, no aportó pruebas para acreditar el flete terrestre y no procede realizar los ajustes por concepto de flete y seguro marítimos porque la operación está en términos FOB. Sin embargo, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping dispone que “[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal... en el mismo nivel comercial, [que] normalmente [será] el nivel ‘ex fábrica’”; pero admite una base distinta, siempre que la comparación sea equitativa.

## **2. Valor normal**

### **a. País sustituto**

47. Quimir argumenta que la economía china no se rige por principios de mercado y advierte que así lo determinó la Secretaría en la investigación original.

48. Cuando el país investigado no tiene una economía de mercado, hay una presunción de que los precios internos están distorsionados, de modo que el valor normal no es confiable. Por consiguiente, el valor normal debe obtenerse de un país sustituto; pero no cualquiera es un sustituto apropiado, porque se trata de poder estimar razonablemente el precio que la mercancía en cuestión tendría cuando se destina al consumo interno en el país investigado, en el curso de operaciones comerciales normales, si éste tuviera una economía de mercado. Este es el criterio que debe orientar el análisis conforme al artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

49. Para la correcta selección del país sustituto, deben verificarse que en el sector del producto investigado prevalezcan condiciones de economía de mercado y realizarse un análisis integral de los siguientes elementos, en el contexto específico de cada caso: a) la similitud del proceso de producción, por la utilización de los factores de la producción; b) los datos observados del volumen de producción o porcentaje de exportación con respecto a la producción mundial; c) la disponibilidad de los principales insumos; y d) si los niveles de desarrollo económico de ambos países son comparables. Mientras más se aproximen estos factores del país con economía centralmente planificada a los del que se propone como sustituto, podrá establecerse una presunción más confiable de que la estructura de costos en ambos es comparable y, por tanto, que los precios de este último se aproximan a los que tendría aquél en condiciones de mercado. También debe evaluarse si otros países investigan por prácticas desleales al que se propone como sustituto o si han adoptado medidas por esos motivos en relación con el producto investigado, pues esta situación pudiera ser indicativa de que existen otro tipo de distorsiones, que también deben considerarse.

#### **i. Estados Unidos**

50. Quimir propuso a Estados Unidos como sustituto para determinar el valor normal, con base en los siguientes argumentos y pruebas:

- a. Los principales países fabricantes de hexametafosfato de sodio son China, Estados Unidos, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, México, Australia y Tailandia, según la resolución final de la investigación de hexametafosfato de sodio originario de China No. 731-TA-1110 publicación que emitió la USITC el 19 de marzo de 2008. De acuerdo con la publicación del CEH Report, que reporta datos de producción de 1990 a 2007, Estados Unidos es el segundo fabricante, después de China.
- b. De acuerdo con las declaraciones de dos ejecutivos de las empresas solicitantes de la investigación 731-TA-1110 de la USITC antes referida, Innophos Inc. el CL Performance Products, LP, en el mundo se utiliza el mismo proceso de fabricación.
- c. Conforme a las hojas de seguridad y las especificaciones técnicas del hexametafosfato de sodio de un productor estadounidense y otro chino, el producto es idéntico y se destina a los mismos sectores y usos.
- d. Afirma que en ambos países el ácido fosfórico es el principal insumo para obtener el hexametafosfato de sodio y se obtiene a través del mismo proceso productivo (vía horno), aunque en Estados Unidos también se obtiene por un método diverso (vía húmeda); pero explicó que ello no incide en el costo de producción del hexametafosfato de sodio. Para acreditarlo refirió a:
  - i. la publicación CEH Report: del 2009;
  - ii. la declaración del ejecutivo de ICL Performance Products, LP; y
  - iii. los diagramas de flujo de cada uno de los sistemas de producción del ácido fosfórico que presentó.
- e. Añade que, según la publicación gubernamental U.S. Geological Survey Mineral Commodity Summaries 2009, en 2008 Estados Unidos fue el segundo productor mundial de ácido fosfórico y, al igual que China, cuenta con una gran capacidad de producción.
- f. Estados Unidos es uno de los principales exportadores e importadores del producto objeto de examen. De acuerdo con cifras de 2005 al primer semestre de 2009 del Global Trade Atlas, Estados Unidos es el cuarto exportador y el segundo importador, mientras que China se ubica como el segundo exportador y el quinto importador.
- g. Con base en los artículos Global Meltdown Affecting Chemicals Price Heavily del 11 de noviembre de 2008 y Sparks fly over soda ash duty del 7 de mayo de 2009, que obtuvo de los portales de Internet <http://www.fiber2fashion.com> y <http://www.business-standard.com>, respectivamente, Quimir afirma que el gobierno de Estados Unidos no interfiere en la determinación de los precios del hexametafosfato de sodio, ni la de sus insumos (ácido fosfórico, sosa cáustica y carbonato de sodio), que son "commodities", es decir, que se comercian internacionalmente en mercados organizados donde la libre oferta y demanda determinan los precios. La Secretaría también constató que el principal distribuidor de productos químicos en América Latina, Brenntag Latin America, también considera que el ácido fosfórico, la sosa cáustica y el carbonato de sodio son commodities y no tuvo

pruebas de que el gobierno de Estados Unidos interfiera en la determinación de los precios de los productos referidos.

- h.** Añade que Estados Unidos no está siendo investigado ni enfrenta medidas por prácticas desleales en relación con el hexametafosfato de sodio, de acuerdo con los informes presentados ante la OMC.
- i.** Señaló que Estados Unidos es el país que cuenta con mayor información disponible, y para acreditar el valor normal presentó una lista de precios que abarca el periodo 1989 a 2008, que obtuvo del CEH Report del 2009.
- j.** Por último, enfatizó que Estados Unidos es el país sustituto que se seleccionó en la investigación ordinaria.

**51.** En esencia, Quimir argumentó que Estados Unidos es un sustituto adecuado de China porque ambos son similares en cuanto al nivel de producción y consumo del producto objeto de examen, los procesos de producción tanto del hexametafosfato como del principal insumo son comparables en ambos países, los dos tienen disponibilidad de los principales factores de producción, y enfatizó sobre todo la disponibilidad de la información de precios de venta en el mercado estadounidense.

**52.** Sin embargo, si bien éstos son factores que deben considerarse en un análisis integral, Quimir no explicó cómo es que, por lo tanto, los precios en Estados Unidos se aproximan razonablemente a los que tendría el hexametafosfato de sodio en China, si ésta tuviera una economía de mercado. Este fue un tema que se exploró con detalle en la audiencia pública del caso que se celebró el 6 de mayo de 2010.

**53.** Quimir coincidió con la Secretaría en que el propósito de encontrar un país sustituto es, precisamente, poder aproximarse al precio de venta que tendría el producto en cuestión en el mercado de origen (en este caso el chino), si el país investigado (i.e. China) tuviera una economía de mercado. Quimir reiteró que, con excepción de un desarrollo económico comparable, Estados Unidos satisface todos los criterios contenidos en el formulario oficial para poder ser considerado el país sustituto en este caso, y añade debe darse menor peso al nivel de desarrollo, ya que en la fabricación del hexametafosfato de sodio no se requiere un uso intensivo de mano de obra. Explicó que el costo de la mano de obra y el criterio de desarrollo económico están fuertemente correlacionados, por lo que el costo de fabricación del producto objeto de examen debe ser prácticamente el mismo, cualquiera que sea el nivel de desarrollo económico del país productor. En la audiencia pública del procedimiento, el Presidente de la misma manifestó que esta conclusión no es clara. No es evidente que el hexametafosfato de sodio tenga el mismo precio interno, cualquiera que sea el mercado donde se venda y Quimir no presentó pruebas de que así sea. En sus alegatos finales Quimir simplemente no abordó los cuestionamientos que la Autoridad Investigadora hizo sobre este punto durante la audiencia.

## ii. Tailandia

**54.** Quimir propuso a Tailandia como alternativa de país sustituto. Argumentó:

- a.** De acuerdo con el estudio de mercado Review of the Thai Sodium hexametaphosphatemarket que elaboró una empresa de consultoría internacional en febrero de 2010 por encargo de Quimir, Tailandia tiene un solo fabricante que produce hexametafosfato de sodio, entre otros fosfatos industriales. Quimir también presentó el perfil de la productora tailandesa, disponible en el portal de Internet.
- b.** Precisó que, a diferencia de Estados Unidos, Tailandia no tiene disponibilidad del ácido fosfórico, que es el principal insumo, sino que lo importa de China. Puntualizó que existe una coinversión entre el fabricante de fosfatos industriales en Tailandia y el proveedor chino de ácido fosfórico, pero explicó que el precio de ácido fosfórico de China es similar al que se observa para las importaciones que realiza Tailandia de otros orígenes, por lo que concluye que la alianza estratégica no afecta el precio. Lo sustentó con los datos de la tabla 4 del estudio de mercado que elaboró la consultora especializada.
- c.** Según las cifras del Global Trade Atlas para el periodo 2005 al primer semestre de 2009, Tailandia exporta e importa hexametafosfato de sodio: es el sexto exportador y el séptimo importador a nivel mundial.
- d.** De acuerdo con el "Examen de Políticas Comerciales de Tailandia" que la OMC llevó a cabo en 2007, Tailandia tiene una economía de mercado y el gobierno no interviene en los factores de producción del hexametafosfato de sodio.

- e. Añade que, de la información que publica la OMC ([http://www.wto.org/english/tratop\\_e/adp\\_e/adp\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/adp_e/adp_e.htm)) y el Market Access Map del Centro de Comercio Internacional (<http://www.macmap.org>), no se desprende que las exportaciones de hexametafosfato de sodio de Tailandia enfrenten medidas o investigaciones por prácticas desleales.
- f. Para determinar el valor normal en Tailandia, Quimir presentó las siguientes propuestas:
- i. El valor reconstruido, a partir del costo de producción para el hexametafosfato de sodio grado técnico que estimó la consultora especializada, más un monto por utilidad que Quimir calculó para la industria de hexametafosfato de sodio en Estados Unidos. Para el grado alimenticio, propuso aplicar un ajuste por diferencias físicas.
  - ii. El precio de las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos, por haber sido éste su principal destino en el periodo objeto de examen. La fuente de esta información es el Global Trade Atlas, que expresa el valor de las exportaciones en términos de venta FOB, aunque no distingue el precio del producto por su grado.

#### **b. Determinación de la Secretaría**

55. Derivado del análisis integral de la información que Quimir presentó para los criterios económicos señalados en los puntos 50 al 54 de esta resolución, la Secretaría observa que China, Estados Unidos y Tailandia son de los principales productores de la mercancía objeto del presente examen, aunque los volúmenes de Estados Unidos se acercan más a los de China. De acuerdo con las declaraciones de ejecutivos de dos importantes productoras en Estados Unidos, Innophos Inc. e ICL Performance Products, LP, en la investigación 731-TA-1110 de la USITC, en el mundo se utiliza el mismo proceso de fabricación y los mismos insumos para obtener el hexametafosfato de sodio. El producto estadounidense y el chino son idénticos, y el que se utilicen el mismo proceso de fabricación y los mismos insumos sugiere que el tailandés también lo es. En todo caso, no hay indicación alguna de lo contrario. Los tres países tienen disponibilidad del ácido fosfórico, aunque Tailandia no lo produce, sino que lo importa de China. Tanto Estados Unidos como Tailandia tienen un comercio exterior importante de la mercancía en cuestión, al igual que China. No parece que los gobiernos de Estados Unidos y Tailandia intervengan en la determinación de los precios del producto, ni se aprecia que existan otras situaciones que pudieran distorsionar los precios en estos países.

56. Quimir presentó una tabla con indicadores económicos para los principales países productores de hexametafosfato de sodio: producto interno bruto (PIB), índice nacional bruto (INB) per cápita y la clasificación del Banco Mundial de acuerdo con el nivel de ingresos. De los países identificados, el único que posee un nivel de desarrollo económico comparable con China es Tailandia. Quimir argumentó que éste no es un criterio relevante en relación con el producto objeto de examen, porque su fabricación no es intensiva en mano de obra. La Secretaría advierte, sin embargo, que el nivel de desarrollo no sólo es relevante al costo de la mano de obra. El ingreso nacional per cápita es una aproximación para medir la similitud en el nivel de desarrollo económico de un país en general, y se utiliza a nivel mundial y en la teoría económica para este fin. El Banco Mundial lo emplea para clasificar la capacidad económica y el progreso de los países, y considera que es el mejor indicador para ello. Ciertamente existe correlación entre el ingreso nacional per cápita y el costo de la mano de obra, pero dentro del PIB también se contabiliza el costo de todos los factores que contribuyen al proceso productivo, no sólo los sueldos y salarios. También incluye las rentas del capital y la tierra, los intereses financieros, los beneficios, las amortizaciones y los impuestos indirectos. El que dos países tengan un nivel de desarrollo comparable permite suponer a la Secretaría que la asignación de los factores de la producción (tierra, trabajo y capital) y la intensidad con la que se usan también son similares. Además, en las economías en desarrollo, donde abunda la mano de obra, como en el caso de China, el costo del capital, que es el factor escaso, es relativamente más alto que en las economías desarrolladas, donde este factor es abundante, por ejemplo, Estados Unidos. En consecuencia, puede concluirse que los precios relativos del país sustituto y los del país investigado serán más cercanos si el nivel de desarrollo del país sustituto es comparable o se encuentra en una vecindad razonable, si concurren otros factores: si el proceso productivo es igual, si ambos tienen disponibilidad de los principales insumos, si los niveles de producción y exportación son semejantes. Ello permite presumir que el costo de los factores de la producción también será similar. En estas circunstancias, si el país que se propone como sustituto no enfrenta otras distorsiones y su economía se rige por principios de mercado, tendremos mayor certeza de que el valor normal en el país sustituto es una aproximación razonable al que tendría en el país investigado, si éste tuviera una economía de mercado. Sin embargo, ante la ausencia de argumentos económicos convincentes de que no existe un impacto en los factores de la producción, no obstante los distintos niveles de desarrollo económico, dada la disparidad en el nivel de desarrollo económico entre Estados Unidos y China, la Secretaría concluye que en

este caso Tailandia es un sustituto apropiado de China y Estados Unidos no lo es, pese a que los indicadores de producción y comercio exterior de este último se acercan más a los de China que los de Tailandia. Dado que los tres países tienen una producción y un comercio exterior importantes de hexametáfosfato de sodio, en opinión de la Secretaría estos indicadores inciden menos en la aproximación al precio de mercado interno que se busca, que los niveles de desarrollo económico.

57. En consecuencia, la Secretaría procedió a analizar la información que Quimir presentó para calcular el valor normal del hexametáfosfato de sodio en Tailandia.

### 3. Cálculo del valor normal

58. Quimir manifiesta que no existen referencias de precios de venta para el hexametáfosfato de sodio destinado al consumo en el mercado de Tailandia, según explica la consultora especializada que elaboró el estudio de mercado. Por tanto, propuso calcular el valor normal a partir del valor reconstruido o el precio de las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos.

59. Obtuvo el valor reconstruido en Tailandia a partir del costo de producción para el hexametáfosfato de sodio grado técnico que estimó la consultora, más un monto por utilidad que Quimir calculó para la industria de Estados Unidos a partir de la diferencia entre el precio de venta que reporta el CEH Report, 2009 y el costo de producción que Quimir estimó para ese producto en Estados Unidos, con base en su propia estructura de costos, pero con los valores de Estados Unidos para la mano de obra, el gas y la electricidad de las siguientes fuentes: Occupational Employment and Wages, May 2008 (Chemical Plant and System Operators) que publica el Departamento del Trabajo de Estados Unidos y Electric Market Overview: Regional Electric & Input Prices: 2007-2009 que elabora la Comisión Federal Reguladora de Energía del mismo país. Manifestó que, el costo del ácido fosfórico y el carbonato de sodio es estándar en la industria.

60. Quimir propuso aplicar un ajuste por diferencias físicas para obtener el costo del hexametáfosfato de sodio grado alimenticio. Obtuvo el monto del ajuste a partir de la diferencia entre el precio del hexametáfosfato grado alimenticio y el del grado técnico, de acuerdo con una cotización del 22 octubre de 2009 del productor chino Cavern Industry Co. Ltd., para un volumen de 25,000 kilogramos. Señaló que, por las razones que se expresan en los párrafos 40 y 41 de la presente resolución, esta forma de cálculo es adecuada. Agregó que, no obstante que las cotizaciones son de fechas que están fuera del periodo objeto de examen, la información es válida para sustentar el ajuste.

61. Quimir también presentó información para calcular el precio de exportación con base en las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos. Obtuvo los valores del Global Trade Atlas. La Secretaría comprobó en el Global Trade Atlas que Estados Unidos es el principal mercado del hexametáfosfato de Tailandia. El precio de exportación de Tailandia a Estados Unidos es superior al costo de producción que reporta el estudio de mercado de la consultora especializada, por lo que la Secretaría presume que está dado en el curso de operaciones comerciales normales.

62. El estudio de mercado también incluye el precio de las exportaciones de hexametáfosfato de Tailandia al mundo, en términos FOB. Este es un precio relativamente menor al de las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos. Este precio también es superior al costo de producción que reporta el estudio de mercado, por lo que la Secretaría presume igualmente que está dado en el curso de operaciones comerciales normales.

63. Conforme al Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o, como en este caso, del país sustituto, cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar, (a) cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o (b) con el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. De manera análoga, el artículo 31 de la LCE establece que, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen (en este caso el del país sustituto) o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal (a) el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o (b) el valor reconstruido en el país de origen, que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

**64.** En este caso, de acuerdo con el multicitado estudio de mercado no hay referencias del precio interno en Tailandia. Sin embargo, éste es un examen de vigencia, cuyo objetivo principal es determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping, no la determinación de origen de una cuota compensatoria (aunque la información aportada puede servir para ajustar la cuota vigente). La Secretaría también toma en cuenta que, pese a la notificación y convocatoria que hizo, no compareció productor o exportador chino alguno, ni comparecieron importadores. En consecuencia, debe proceder sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento a partir de la mejor información disponible, en los términos de los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, su Anexo II y 64 de la LCE. En este caso, la mejor información disponible es la contenida en el estudio de mercado que ofreció Quimir. En estas circunstancias, la Secretaría considera que es válido analizar si la práctica desleal continuaría o se repetiría a partir de las metodologías alternativas para determinar el valor normal: la reconstrucción de costos o el precio de las exportaciones a terceros países.

**65.** La Secretaría debe elegir entre dos alternativas igualmente válidas, pues ni el Acuerdo Antidumping ni la LCE establecen una preferencia por una sobre la otra. La decisión de la Secretaría, sin embargo, no puede ser arbitraria o caprichosa. Debe optar por la más adecuada en las circunstancias de este caso. La alternativa de valor reconstruido cuenta con la desventaja de que se basa en estimaciones y supuestos; mientras que las dos restantes se basan en observaciones reales. Las estimaciones de valor reconstruido tienen la desventaja adicional que utiliza los costos de producción de Tailandia y una estimación de los beneficios, calculada sobre la utilidad estimada de la industria en Estados Unidos, que Quimir a su vez calcula a partir de su propia estructura de costos. Las otras dos alternativas resultan de operaciones comerciales efectivamente realizadas en Tailandia.

**66.** El anexo II del acuerdo antidumping, en su numeral 7, señala que si las autoridades deben basar sus conclusiones -entre ellas las relativas al valor normal- en información procedente de una fuente secundaria, la autoridad deberá actuar con especial prudencia y siempre que sea posible, deberá comprobar la información a la vista de otras fuentes independientes, tales como estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas. Las propuestas relativas a la utilización de exportaciones hexametafosfato de Tailandia son comprobables y verificables con estadísticas de comercio internacional.

**67.** Por las razones señaladas en los párrafos anteriores, la Secretaría descarta el uso de valor reconstruido para obtener el valor normal en esta investigación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción primera de la LCE, la Secretaría determina utilizar el precio de las exportaciones de hexametafosfato de sodio de Tailandia a Estados Unidos como el valor normal.

**68.** Los términos de venta son FOB, al igual que en el caso de la exportación de China a México y se cuentan con precios de todo el periodo objeto de examen (aun cuando la fuente no distingue el precio del producto por su grado).

**69.** Con la información anterior, la Secretaría calculó un precio promedio ponderado para el hexametafosfato de sodio, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen mensual entre el volumen total del periodo objeto de examen.

#### **4. Margen de dumping**

**70.** La Secretaría efectuó la comparación del valor normal en Tailandia que se determinó conforme a la información y metodología señalados en el párrafo anterior y del precio de exportación de China a México que se obtuvo de acuerdo con lo descrito en el punto 45 de la presente resolución y observó que las exportaciones de China a México continúan con una conducta de discriminación de precios, pues encontró una diferencia de \$0.4056 dólares por kilogramo, equivalente a un margen de discriminación de precios de 25.35 por ciento.

#### **5. Otros elementos**

**71.** Quimir también documentó que Estados Unidos mantiene derechos antidumping de 92.02 y 188.05 por ciento a las importaciones originarias de China de hexametafosfato de sodio grados técnico y alimenticio, de acuerdo con la publicación en el Federal Register (su gaceta oficial) de la determinación final del Departamento de Comercio el 4 de febrero de 2008. La Secretaría constató que una de las productoras chinas a las que se le aplicó esos derechos exporta también a México.

#### **6. Conclusión**

72. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos 16 al 27 y del 41 al 90 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, la Secretaría cuenta con elementos suficientes para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hexametáfosfato de sodio a México.

#### F. Análisis de la continuación o repetición del daño

##### 1. Rama de producción nacional

73. Quimir argumentó ser el único productor nacional del producto objeto de examen. Explicó que en 2005 la empresa Catalizadora Industrial (empresa que producía menos del 7 por ciento de la producción nacional, según la investigación ordinaria) cerró operaciones por razones que desconoce. Presentó carta de la ANIQ que confirma que, de acuerdo con sus registros, Quimir es la única empresa que fabrica hexametáfosfato de sodio en México.

74. La Secretaría requirió información sobre la conformación de la producción nacional también a la CANACINTRA y al INEGI. La primera también confirmó que Quimir es el único fabricante nacional de hexametáfosfato de sodio. El INEGI no proporcionó información, por su carácter confidencial.

75. El listado de pedimentos electrónicos del Sistema de Información Comercial de México (SICM) no registra que Quimir hubiese importado el producto objeto de examen durante la vigencia de la cuota compensatoria (2005 a junio 2009).

76. Por lo anterior, la Secretaría determina que Quimir es representativa de la rama de producción nacional de hexametáfosfato de sodio, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

##### 2. Análisis de la continuación o repetición del daño

77. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70, 70A, 70B y 89F de la LCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas para determinar si existen elementos objetivos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar. Para tal efecto, se tomó en consideración información sobre las importaciones (reales o potenciales) y los indicadores económicos y financieros de la rama de producción de 2005 a 2008, así como del primer semestre de 2008 y de 2009.

##### 3. Comportamiento de las importaciones

78. De acuerdo con información del SICM, por la fracción arancelaria 2835.39.02 ingresaron básicamente importaciones originarias de Alemania, Estados Unidos, Francia y China (otros países registraron importaciones inferiores a una tonelada (Argentina, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Corea del Sur, España, Guatemala, Japón, Noruega y Reino Unido). En la Tabla 2 se presenta el volumen de las importaciones del producto objeto de examen.

**Tabla 2. Importaciones de hexametáfosfato de sodio (toneladas)**

País	Años				Primer semestre		Variación	
	2005	2006	2007	2008	2008	2009	08/05	09/08
China		20		20				
Alemania	194	4	6	3	1	41	1%	4456%
Francia	10	53		44	7	22	436%	199%
EUA	351	316	181	317	152	112	90%	-27%
<b>TOTAL</b>	<b>555</b>	<b>393</b>	<b>188</b>	<b>384</b>	<b>161</b>	<b>175</b>	<b>89%</b>	<b>9%</b>

Nota: las cifras totales pueden no coincidir con el redondeo de datos.

Fuente: SIC-PP

79. Destaca la participación de las importaciones procedentes de Estados Unidos, que representaron alrededor de 75 por ciento del total importado durante la vigencia de la cuota compensatoria.

80. Durante el mismo periodo, la participación de las importaciones totales en el consumo nacional aparente osciló entre 20 y 6 por ciento entre 2005 y 2007 respectivamente. Cifras más actualizadas (enero-junio de 2009) indican que esta proporción fue de 16 por ciento.

81. Sólo se registraron importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China en 2006 y 2008. En ambos años representaron el 5 por ciento del volumen total importado y el 1 por ciento del mercado

interno. Representaron el 0.4 y 0.3 por ciento en 2006 y 2008, respectivamente, en relación con el volumen de producción nacional.

**82.** Las cifras anteriores reflejan que la cuota compensatoria ha contenido el ingreso de las importaciones chinas. No obstante, Quimir estimó que, en ausencia de estas medidas, ingresaría a México un volumen significativo de producto chino. Estimó que podrían ingresar en un volumen superior a 700 toneladas, en un escenario conservador. La empresa estimó este volumen con base en las importaciones chinas efectuadas en 2003 (antes de la imposición de la cuota compensatoria), más un incremento de 15 por ciento, que fue lo que creció el consumo nacional aparente. Añadió 100 toneladas que supuso que los exportadores chinos podrían redirigir al mercado mexicano debido a los derechos antidumping definitivos que Estados Unidos impuso en marzo de 2008.

**83.** La Secretaría consideró razonable que pudiera ingresar el volumen de producto chino que Quimir calculó, en caso de eliminar la cuota compensatoria, por los siguientes motivos:

- a. La Secretaría contó con datos que confirman la afirmación de Quimir sobre el nivel de importaciones existentes previo a la cuota compensatoria: durante 2003 (antes de que se adoptara la cuota compensatoria) ingresaron 564 toneladas del producto chino, pero el mercado mexicano registró un crecimiento de 17 por ciento de 2005 a 2008.
- b. Constató, además, que China cuenta con amplia capacidad exportadora y que Estados Unidos es su principal destino comercial. Cifras del Global Trade Atlas indican que China realizó exportaciones por la subpartida 2835.39 (en la que se clasifica el hexametáfosfato de sodio) por más de 65,000 toneladas anuales de 2005 a 2008. Los principales países destino de dichas exportaciones durante el mismo periodo fueron: Estados Unidos (23 por ciento), Bélgica (6 por ciento), Tailandia (5 por ciento), España (5 por ciento), Italia (5 por ciento), Brasil (4 por ciento), Australia (3 por ciento) y Países Bajos (3 por ciento). México representó 0.1 por ciento en el mismo periodo.
- c. Asimismo, confirmó que la adopción de derechos antidumping de entre 92 por ciento y 188 por ciento por parte de Estados Unidos redujo significativamente sus importaciones del producto investigado. Datos de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino que la USITC emitió en marzo de 2008 indican que Estados Unidos importó de China 21,882 toneladas anuales en promedio entre 2004 y 2007, y las cifras del Global Trade Atlas muestran que, después de la adopción de los derechos antidumping, dichas importaciones registraron una caída de 13,751 toneladas en 2008 respecto a 2007, y fueron inferiores a las 300 toneladas en el periodo enero-agosto de 2009.

#### 4. Efectos reales y potenciales sobre los precios

**84.** El precio nacional de hexametáfosfato de sodio registró una tendencia creciente durante la vigencia de la cuota compensatoria: aumentó 12, 4 y 77 por ciento en 2006, 2007 y 2008, respectivamente. Acumuló un incremento de 106 por ciento de 2005 a 2008. En el primer semestre de 2009 aumentó 25 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior.

**85.** A partir de las cifras de volumen y valor del SICM, la Secretaría estimó los precios de las importaciones de hexametáfosfato de sodio que ingresaron por la fracción arancelaria 2835.39.02. Se presentan en la tabla siguiente.

**Tabla 3. Precio de las importaciones de hexametáfosfato de sodio (dólares por tonelada)**

País	Años				Primer semestre		Variación	
	2005	2006	2007	2008	2008	2009	08/05	09/08
China	-	720	-	1,730	-	-		-100%
Alemania	1,115	6,233	6,523	7,912	7,927	1,693	609%	27%
Francia	1,115	1,158	-	2,942	1,400	1,997	164%	21%
EUA	1,428	1,459	1,499	1,840	1,892	2,781	18%	18%
<b>TOTAL</b>	<b>1,312</b>	<b>1,431</b>	<b>1,647</b>	<b>1,842</b>	<b>1,715</b>	<b>2,421</b>	<b>40%</b>	<b>20%</b>

Fuente: SIC-PP

**86.** El precio de las importaciones originarias de China incrementó 140 por ciento de 2006 a 2008. Los precios de las importaciones de todos los países mostraron un comportamiento similar al del precio nacional: aumentaron 9, 15 y 12 por ciento de 2006 a 2008. Acumularon un incremento de 40 por ciento entre 2005 y 2008. En el primer semestre de 2009 crecieron 41 por ciento.

**87.** En los dos únicos años en los que se efectuaron importaciones chinas (2006 y 2008), sus precios fueron inferiores al promedio del resto de países exportadores de esta mercancía al mercado nacional (salvo el de Estados Unidos en 2008): 50 y 6 por ciento en 2006 y 2008, respectivamente.

**88.** La Secretaría tomó en cuenta las siguientes fuentes de información de los precios de exportación de hexametáfosfato de sodio de origen chino, para evaluar la existencia de posibles márgenes de subvaloración del producto chino con respecto a los precios nacionales:

- a. Los precios de importación obtenidos del SICM.
- b. Los precios de las exportaciones chinas de hexametáfosfato de sodio al mercado de Estados Unidos, obtenidos de la resolución final antidumping del USITC en la investigación 731-TA-1110.
- c. Los precios de las importaciones chinas en Estados Unidos por la fracción 2835.39.5000 del USITC (aunque podría incluir otros productos, principalmente pirofosfato de disodio y pirofosfato tetrasódico, de acuerdo con Quimir).
- d. Los precios de las exportaciones chinas, según el Global Trade Atlas, que para el periodo 2004 a 2008 reportó las importaciones del producto objeto de examen por la subpartida 2835.39, y para 2009 reportó datos más específicos de las fracciones 2835.39.11 y 2835.39.19, que corresponden exclusivamente a hexametáfosfato de sodio.

**89.** A partir de esta información, la Secretaría llegó a las siguientes conclusiones en relación con los posibles márgenes de subvaloración de las mercancías chinas:

- a. Datos del SICM registran márgenes de subvaloración de las importaciones chinas de 42 y 24 por ciento en 2006 y 2008 respectivamente. Precios más recientes de 2009 (julio y octubre) confirman que los precios de la mercancía china bajaron aun más (entre 39 y 42 por ciento con respecto a los precios de 2008), lo que podría aumentar los niveles de subvaloración a alrededor de 55 por ciento.
- b. Cifras de la resolución final antidumping de Estados Unidos registran márgenes de subvaloración con respecto a los precios nacionales de 25, 35 y 34 por ciento en 2005, 2006 y 2007, respectivamente.
- c. Cifras del USITC de la fracción arancelaria 2835.39.5000 registraron márgenes de subvaloración de 46 por ciento en 2006 y 2007, de 18 por ciento en el primer semestre de 2008 y de 42 por ciento en el primer semestre de 2009.
- d. Datos del Global Trade Atlas indican que el precio promedio de las exportaciones chinas por la subpartida 2835.39 registró sistemáticamente márgenes de subvaloración, que oscilan entre 34 y 42 por ciento, y los precios promedio de las mercancías chinas por las fracciones 2835.39.19 y 2835.39.11 también registraron márgenes de subvaloración que van del 57 al 60 por ciento.

**90.** Estos resultados muestran que las exportaciones chinas de hexametáfosfato de sodio se ubicarán por debajo de los precios nacionales debido a prácticas de discriminación de precios, más que a factores netamente competitivos. En estas condiciones, es previsible que, de eliminarse la cuota compensatoria, aumente la demanda por nuevas mercancías chinas en sustitución de las ventas del producto similar nacional.

#### **5. Efectos reales o potenciales sobre la producción nacional**

**91.** Quimir argumentó que el mercado internacional de hexametáfosfato de sodio se ha visto afectado debido al incremento en los precios de la roca fosfórica que se requiere para obtener ácido fosfórico, el insumo principal del hexametáfosfato de sodio. Consideró que la cuota compensatoria ha sido efectiva, pues la empresa ha registrado un desempeño económico y financiero sano.

**92.** La Secretaría analizó el desempeño y las perspectivas de la rama de producción nacional a partir básicamente de información proporcionada por Quimir. Describe los resultados a continuación.

**93.** Hasta antes de la recesión de 2009, el CNA del hexametáfosfato de sodio mantuvo una tendencia relativamente ascendente: incrementó 5 por ciento en 2006, disminuyó 0.3 por ciento en 2007, y aumentó 11 por ciento en 2008. Acumuló un incremento de 17 por ciento entre 2005 y 2008. Sin embargo, en el primer semestre de 2009 registró una caída de 30 por ciento con respecto al mismo semestre de 2008.

**94.** Las ventas internas registraron un incremento de 10 y 28 por ciento en 2006 y 2007 respectivamente, pero cayeron 14 y 29 por ciento en 2008 y en el primer semestre de 2009 respectivamente. Acumularon un crecimiento de 21 por ciento entre 2005 y 2008.

**95.** La producción nacional se contrajo 30 por ciento en 2006: incrementó 0.4 y 36 por ciento en 2007 y 2008, respectivamente, y disminuyó 11 por ciento en el primer semestre de 2009. Acumuló una caída de 4 por ciento entre 2005 y 2008.

**96.** La participación de la producción nacional en el mercado interno aumentó 7 puntos porcentuales en 2006 y 2007, mientras que perdió 6 puntos en 2008 y en el primer semestre de 2009. Su participación acumuló una ganancia de 8 puntos porcentuales entre 2005 y 2008.

**97.** La capacidad instalada se mantuvo constante durante el periodo analizado y aumentó 10 por ciento en el primer semestre de 2009. La utilización de la misma bajó 31 puntos porcentuales en 2006 aumentó 0.3 y 26 puntos en 2007 y 2008, respectivamente, y disminuyó 18 puntos porcentuales en el primer semestre de 2009. Acumuló una pérdida de 4 puntos porcentuales entre 2005 y 2008.

**98.** Los inventarios registraron un aumento de 95 por ciento en 2006, una disminución de 36 por ciento en 2007 y crecieron 78 por ciento en 2008. Acumularon un crecimiento de 123 por ciento entre 2005 y 2008. Aumentaron 53 por ciento en el primer semestre de 2009. La relación de inventarios sobre ventas internas se ubicó en 12 y 22 por ciento en 2005 y 2008, respectivamente, mientras que en el primer semestre de 2009 registró una proporción de 46 por ciento.

**99.** El empleo se mantuvo constante de 2005 a 2007 y aumentó 50 por ciento en 2008, aunque ello no se vio reflejado en mayores niveles de productividad (volumen de producción por empleado), ya que este indicador acumuló una caída de 36 por ciento entre 2005 y 2008 (presentó disminuciones de 30, 9 y 11 por ciento en 2006, 2008 y el primer semestre de 2009, respectivamente, y tuvo una pequeña recuperación de 0.4 por ciento en 2007).

**100.** Los salarios aumentaron 1, 21 y 42 por ciento de 2006 a 2008, respectivamente, y se contrajeron 19 por ciento en el primer semestre de 2009. Acumularon un incremento de 75 por ciento entre 2005 y 2008.

**101.** Los resultados operativos del hexametáfosfato de sodio registraron una caída de 13 por ciento en 2006 (los ingresos por ventas disminuyeron 17 por ciento y los costos de operación se redujeron 18 por ciento). El margen operativo incrementó 0.8 puntos porcentuales en este año. Los resultados operativos aumentaron 20 por ciento en 2007 (sus ingresos por ventas y sus costos de operación crecieron 8 y 5 por ciento, respectivamente), que dio lugar a un aumento de 2.1 puntos en el margen operativo. Los resultados operativos crecieron 91 por ciento en 2008 (los ingresos y los precios aumentaron 115 y 69 por ciento, pero los costos se incrementaron 121 por ciento), lo que dio lugar a una baja en el margen operativo de 2.3 puntos. En el primer semestre de 2009 los resultados operativos incrementaron 17 por ciento (los ingresos crecieron 50 por ciento y los costos aumentaron 61 por ciento). No obstante, el margen operativo disminuyó 5.2 puntos porcentuales.

**102.** La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de return of the investment in assets), calculada a nivel operativo, se mantuvo en un nivel estable entre 2005 y 2008. En el periodo de enero a junio de 2009 perdió 0.3 puntos porcentuales con respecto al mismo semestre de 2008.

**103.** El flujo de caja a nivel operativo mantuvo una tendencia creciente durante la vigencia de la cuota compensatoria: aumentó 136, 23 y 38 por ciento de 2006 a 2008 respectivamente. Quimir no presentó los estados de cambios en la situación financiera de los primeros semestres de 2008 y 2009, por lo que no fue posible realizar el análisis respectivo para este periodo.

**104.** La Secretaría analizó las razones financieras de liquidez y de apalancamiento para conocer la capacidad de reunir capital de la producción nacional. La razón circulante se mantuvo alrededor de un rango relativamente corto entre 2005 y 2007, pero aumentó 0.34 pesos en 2008. La razón de activos rápidos presentó un comportamiento creciente: con 0.5, 0.8 y 0.39 pesos de 2006 a 2008, respectivamente. En el primer semestre de 2009 la razón de circulante aumentó 0.64 pesos y la razón de activos de rápida realización incrementó 0.69 pesos. Los resultados reflejan que Quimir mantuvo niveles adecuados de solvencia y de liquidez entre 2005 y el primer semestre de 2009.

**105.** El nivel de deuda en relación con los activos para cubrir los pasivos contraídos disminuyó 5 y 2 puntos porcentuales en 2006 y 2007, respectivamente, pero aumentó 19 puntos porcentuales en 2008. En el primer semestre de 2009 incrementó 13 puntos porcentuales con respecto al nivel del primer semestre de 2008.

**106.** El índice de apalancamiento financiero (nivel de deuda contraído con los accionistas) perdió 35 y 19 puntos porcentuales en 2006 y 2007 respectivamente, mientras que recuperó 237 puntos porcentuales en 2008. En el primer semestre de 2009 ganó 101 puntos porcentuales en relación con el periodo previo comparable.

**107.** Los resultados anteriores reflejan que la capacidad de reunir capital de la producción nacional es limitada, pues el índice de apalancamiento financiero y el nivel de deuda crecieron significativamente hacia finales del periodo analizado (2008 y el primer semestre de 2009). Los datos sobre las variables reales también reflejan una situación sensible de la rama de producción nacional, principalmente en el primer semestre de 2009 (bajas en los niveles de producción y ventas, así como en salarios o productividad, entre otros).

#### **6. Potencial exportador de China**

**108.** Quimir presentó información y estimaciones para el periodo 2005 a 2008 y de enero a agosto de 2009, así como proyecciones para 2010 de los siguientes indicadores del mercado chino de hexametáfosfato de sodio: producción, exportaciones (a México y al mundo), capacidad instalada y ventas al mercado interno. Obtuvo esta información de distintas fuentes, incluidas el Global Trade Atlas, la USITC e información específica de productos chinos disponible en Internet. Afirma que China es uno de los principales productores y exportadores de hexametáfosfato de sodio en el mundo (Estados Unidos, México, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, Australia y Tailandia, son otros de los principales productores, y Tailandia, Estados Unidos y México, de los principales exportadores). Quimir acreditó que la industria china de hexametáfosfato de sodio cuenta con una importante capacidad instalada, muy superior al consumo interno, con los siguientes datos: a) para 2005, 2006 y 2007 utilizó cifras de la resolución de la USITC de marzo del 2008, donde se observa que dicha capacidad fue de aproximadamente 170,000 toneladas mientras que su demanda interna fue de 120,000 toneladas; y b) para 2008 calculó un volumen de 216,000 toneladas a partir de la información de las 12 más importantes exportadoras chinas del producto investigado (Anexo 26), cifra superior a las 186,500 toneladas que según Quimir se destinaron a la demanda interna en ese mismo año.

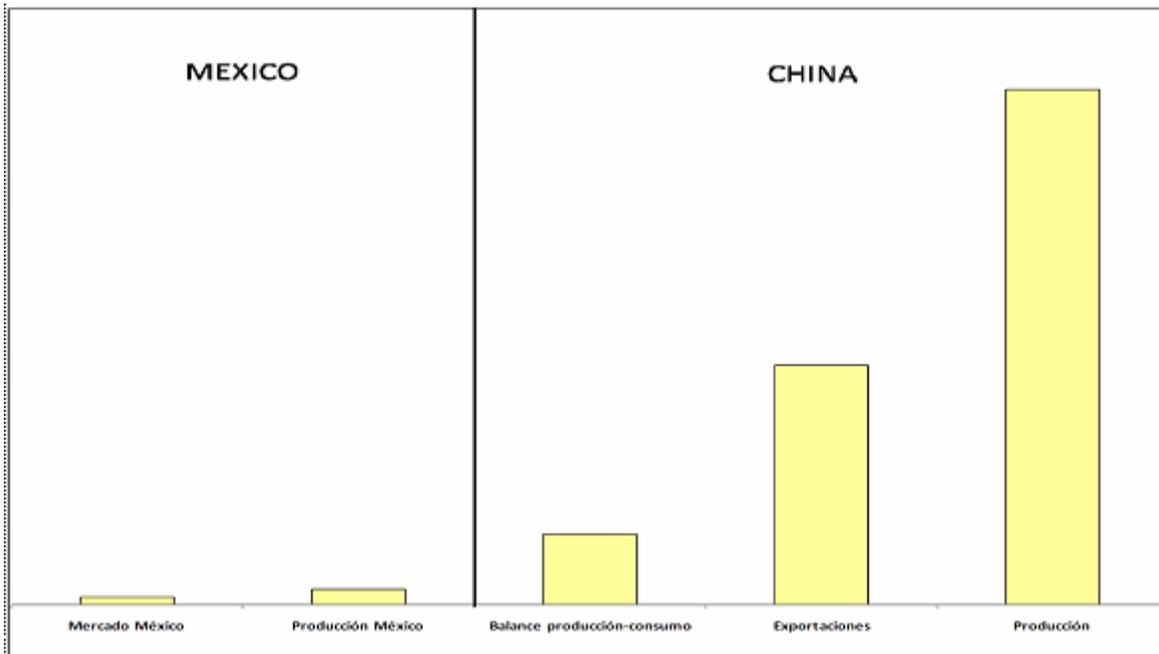
**109.** Quimir afirma que los exportadores chinos utilizan prácticas de discriminación de precios para colocar sus exportaciones en el mercado mundial. Por ejemplo, el gobierno de Estados Unidos impuso en 2008 cuotas compensatorias a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China que van de 92.02 a 188.05 por ciento.

**110.** Con base en esta información, Quimir estimó un volumen potencial de importaciones de origen chino que podría ubicarse en un volumen superior a 700 toneladas, que propiciaría efectos negativos sobre sus indicadores económicos y financieros:

- a. Reduciría significativamente su precio de venta (alrededor de 48 por ciento), a causa del ingreso de las importaciones chinas a bajos precios.
- b. Las ventas registrarían reducciones de aproximadamente 37 y 67 por ciento en volumen y valor, respectivamente.
- c. Dado que el volumen potencial de importaciones de la mercancía investigada representa al menos 11 por ciento de la producción nacional y 36 por ciento de las ventas en el mercado, perdería 32 puntos porcentuales de su participación en el mercado nacional y tendría que reducir su plantilla de empleados en consecuencia.
- d. El volumen de producción se reduciría 16 por ciento y la utilización de su capacidad instalada bajaría 14 puntos porcentuales.
- e. Las utilidades operativas disminuirían 42 por ciento (sus ingresos por ventas disminuirían 25 por ciento y sus costos de operación 13 por ciento), lo cual generaría una caída de 9.2 puntos porcentuales en el margen operativo.

111. Hizo estas proyecciones a partir de un precio de importación del hexametafosfato de sodio de origen chino que se encuentra en línea con los márgenes de subvaloración de precios estimados, de acuerdo con lo que se señala en la sección previa de esta resolución. La Gráfica 1 ilustra las asimetrías entre la industria china y la mexicana. Sugiere que una desviación marginal de las exportaciones chinas podría tener efectos significativos sobre la rama de producción nacional, a la luz de las condiciones de competencia de estas mercancías, y los márgenes de subvaloración encontrados por efectos de la discriminación de precios.

**Gráfica 1. Industria nacional vs Industria China en 2008 (toneladas)**



Fuente: Información presentada por Quimir (a partir de Global Trade Atlas y USITC)

112. De acuerdo con la estimación de Quimir (con datos del USITC) la producción china creció 27 por ciento entre 2005 y 2008. El volumen en este último año equivale al menos a 30 veces la producción mexicana de bienes similares. En términos relativos, el balance producción-consumo de hexametafosfato de sodio en China (caracterizado por ser superavitario y mantener excedentes exportables) representa por lo menos nueve veces el tamaño del mercado mexicano. Destaca que el volumen que China dejó de exportar a Estados Unidos, a partir de la imposición de la cuota compensatoria representa alrededor de cinco veces el volumen vendido por Quimir en el mercado mexicano y casi dos veces el total de su producción de 2008. Estos elementos fácticos apoyan la probabilidad de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se reanude el ingreso de importaciones en condiciones de dumping en niveles que repetirían el daño de la investigación primigenia. Tomando en cuenta que Estados Unidos es uno de los cinco primeros importadores de hexametafosfato de sodio de origen chino (37, 33, 23 y 7 por ciento de 2005 a 2008), que China cuenta con excedentes exportables, y que México es un país cercano a ese mercado y un importador de hexametafosfato de sodio, la Secretaría considera que existe la probabilidad fundada de que China reubicaría, al menos parcialmente, volumen que en otras circunstancias habría destinado al mercado de Estados Unidos (que determinó márgenes de dumping de hasta 188 por ciento)

#### **7. Determinación de la cuota compensatoria**

113. Quimir solicita que la Secretaría confirme la cuota compensatoria vigente, tomando en cuenta que los derechos antidumping que Estados Unidos adoptó, alcanzan niveles de hasta 188 por ciento. Considera que el monto actual de la cuota compensatoria (102.22 por ciento) es el mínimo indispensable para evitar la repetición del daño a la industria nacional. Sin embargo, de acuerdo con los resultados descritos en los puntos del 45 al 90 de la presente resolución, la Secretaría calculó que las importaciones de hexametafosfato de sodio de origen chino se efectuaron con un margen de dumping de 25.35 por ciento.

114. Además, la Secretaría precisa que el propósito de las cuotas debe ser justamente compensar el desequilibrio comercial ocasionado por una práctica desleal; pero no debe tornarse en instrumento proteccionista que inhiba la competencia. En otras palabras, debe permitir el ingreso de mercancías a precios no lesivos tal que favorezca una competencia sana, compensando las prácticas desleales que causen daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 89 F, fracción IV, inciso a) de la LCE, la Secretaría analizó si una cuota inferior al margen encontrado sería suficiente para evitar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

115. Para tal efecto, la Secretaría analizó el diferencial de precios que pudiera existir entre aquéllos a los que llegarían las mercancías chinas al territorio nacional (con base en los datos del SICM y el Global Trade Atlas) y los precios de las ventas internas de la rama de la producción nacional. Los resultados mostraron significativos márgenes de subvaloración de las mercancías chinas, que oscilaron entre 24 y 55 por ciento. En consecuencia, la Secretaría concluye que se requiere aplicar una cuota compensatoria igual al margen de dumping encontrado (25.35 por ciento) para evitar la distorsión de precios de las importaciones chinas y la repetición del daño a la rama de producción nacional.

### G. Conclusiones

116. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos del 40 al 115 de la presente resolución, la Secretaría determina que existen elementos suficientes para concluir que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino daría lugar a la repetición de las condiciones que motivaron que se impusiera. Entre los elementos que llevan a esta conclusión figuran los siguientes:

- a. La cuota compensatoria contuvo el ingreso del producto chino, pero no desapareció la práctica de discriminación de precios. Continuó la práctica de dumping, en un nivel mayor al que se considera de *minimis* (25.35 por ciento).
- b. Las pruebas demuestran que los precios de las importaciones del producto objeto de examen fueron entre 24 y 55 por ciento inferiores a los precios nacionales durante la vigencia de la cuota compensatoria.
- c. La existencia de márgenes significativos de subvaloración (reales o potenciales) en las mercancías objeto de examen permite inferir que la eliminación de la cuota compensatoria traería consigo un incremento en la demanda por importaciones a precios de dumping, con los consecuentes efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.
- d. Datos sobre la industria china de hexametáfosfato de sodio demuestran que China cuenta con un importante potencial exportador, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y la producción nacional de bienes similares. Cifras disponibles indican que aun una desviación marginal de sus exportaciones hacia el mercado mexicano afectaría negativamente el desempeño de la rama de producción nacional.
- e. Como se indicó desde la investigación primigenia, China es el principal productor y exportador de hexametáfosfato de sodio. Su industria es superavitaria, el balance de producción menos consumo es positivo, con excedentes significativos en relación con el nivel de la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano.
- f. Las exportaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino también han sido objeto de medidas antidumping por parte de Estados Unidos, lo que redujo significativamente las adquisiciones del país vecino. Ello refleja, por un lado, las condiciones a las que suele exportar el país investigado y, por el otro, la probabilidad fundada de que se desvíen excedentes chinos hacia el mercado mexicano, de eliminarse la cuota compensatoria.
- g. Por las condiciones en las que se importaría el hexametáfosfato de sodio chino (repetición del dumping), y los precios a los que concurrirían al mercado mexicano (altos márgenes de subvaloración), es previsible una distorsión de los precios nacionales y que el producto chino absorba una parte significativa del mercado, lo que afectaría negativamente a los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (producción, ventas, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo y beneficios o rentabilidad, entre otros indicadores que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño).

117. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 16, fracción V, 17, 67, 70 y 89 F, fracción IV, inciso a) de la LCE se emite la siguiente:

#### RESOLUCION

118. Se declara concluido el procedimiento de examen de la cuota compensatoria a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia.

119. De acuerdo con lo motivado en los puntos 40 al 116 de la presente, se determina continuar la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más, contados a partir del 4 de agosto de 2009.

120. Con base en lo establecido en los puntos 70 al 72 se modifica el monto de la cuota compensatoria para quedar en 25.35 por ciento, a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente resolución.

121. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria señalada en el punto 120 de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

122. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

123. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de hexametáfosfato de sodio no estarán obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 120 de esta resolución si el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

124. Notifíquese a las partes interesadas.

125. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

126. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

127. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 24 de enero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.